

CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN

ENTRE

LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Y

LA COMPAÑÍA NACIONAL

Y

[*LA COMPAÑÍA*]

PARA

EL BLOQUE "●"

ÍNDICE

Página

ARTÍCULO 1	ALCANCE Y DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 2	PERÍODO DE EXPLORACIÓN Y RENUNCIAS DE ÁREAS	8
ARTÍCULO 3	OBLIGACIONES DE TRABAJOS DE EXPLORACIÓN.....	11
ARTÍCULO 4	PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS ANUALES	13
ARTÍCULO 5	EVALUACIÓN DE UN DESCUBRIMIENTO Y PERÍODO DE PRODUCCIÓN	15
ARTÍCULO 6	REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES PETROLERAS	19
ARTÍCULO 7	REGALÍAS, RECUPERACIÓN DE LOS COSTES DE LAS OPERACIONES PETROLERAS Y DISTRIBUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN	26
ARTÍCULO 8	INTERESES DE PARTICIPACIÓN.....	28
ARTÍCULO 9	IMPUESTOS	29
ARTÍCULO 10	VALORACIÓN DEL PETRÓLEO CRUDO	29
ARTÍCULO 11	PRIMAS Y ARRENDAMIENTO DE SUPERFICIE.....	31
ARTÍCULO 12	OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR EL MERCADO NACIONAL	33
ARTÍCULO 13	GAS NATURAL.....	33
ARTÍCULO 14	RÉGIMEN ADUANERO	36
ARTÍCULO 15	DIVISAS.....	38
ARTÍCULO 16	LIBROS, CUENTAS, AUDITORÍAS Y PAGOS	39
ARTÍCULO 17	TRASPASOS, CESIONES Y CAMBIOS DE CONTROL.....	41
ARTÍCULO 18	INDEMNIZACIÓN, RESPONSABILIDAD Y SEGUROS.....	42
ARTÍCULO 19	TÍTULO DE PROPIEDAD DE LOS BIENES, EQUIPOS Y DATOS	44
ARTÍCULO 20	CONFIDENCIALIDAD	45
ARTÍCULO 21	TERMINACIÓN	46
ARTÍCULO 22	UNIFICACIÓN	47
ARTÍCULO 23	CONTENIDO NACIONAL Y PROGRAMAS SOCIALES	48
ARTÍCULO 24	DESMANTELAMIENTO	49
ARTÍCULO 25	LEY APLICABLE Y ESTABILIZACIÓN.....	50
ARTÍCULO 26	RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y ARBITRAJE.....	51
ARTÍCULO 27	FUERZA MAYOR.....	53
ARTÍCULO 28	ASISTENCIA Y NOTIFICACIONES	54
ARTÍCULO 29	MISCELÁNEO	55
ARTÍCULO 30	INTERPRETACIÓN	56
ARTÍCULO 31	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA.....	57
ANEXO A	ÁREA DE CONTRATO	59

ANEXO B	MAPA DEL ÁREA DE CONTRATO.....	60
ANEXO C	PROCEDIMIENTO DE CONTABILIDAD.....	61
ANEXO D	GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO POR LA COMPAÑÍA MATRIZ.....	76

ESTE CONTRATO DE PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN tiene por fecha el día *[insertar día]* del mes de *[insertar mes]* del año 200●.

ENTRE:

- (1) **LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL** (de aquí en adelante denominada el **Estado**), representada para efectos de la celebración de este Contrato por el Ministerio de Minas, Industria y Energía, representado para efectos de su celebración por Su Excelencia Señor _____, el Ministro;
- (2) **GUINEA ECUATORIAL DE PETROLEOS** (de aquí en adelante denominada la **Compañía Nacional**), actuando en ejercicio de sus facultades y en su propio nombre y a efectos de este Contrato y representada para efectos de la celebración de este Contrato por Don _____, en calidad de Director General; y
- (3) **[INSERTAR NOMBRE]**, una compañía organizada y existente bajo las leyes de *[insertar jurisdicción]*, bajo el registro comercial número *[insertar número]*, con su domicilio social en *[insertar dirección]* (de aquí en adelante denominada **[la Compañía]**), representada para efectos de este Contrato por *[insertar nombre]*, en su calidad de *[insertar cargo]*.

PREÁMBULO

- (A) **CONSIDERANDO** que la totalidad de los Hidrocarburos que se encuentran en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, según lo expuesto en la Ley de Hidrocarburos, constituyen recursos naturales que son propiedad exclusiva del Estado;
- (B) **CONSIDERANDO** que el Estado desea promover el desarrollo de yacimientos de Hidrocarburos dentro del Área de Contrato y el Contratista desea asociarse con el Estado con miras a acelerar el Desarrollo y la Producción de Hidrocarburos dentro del Área de Contrato;
- (C) **CONSIDERANDO** que el Contratista posee la capacidad técnica y financiera, así como las habilidades profesionales necesarias para llevar a cabo las Operaciones Petroleras de acuerdo con este Contrato y las buenas prácticas de los campos petroleros; y
- (D) **CONSIDERANDO** que las Partes desean celebrar este Contrato de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el cual permite la celebración de acuerdos entre el Estado e inversionistas extranjeros en la forma de un contrato de participación en la producción, a través de negociación directa o licitación pública internacional.

POR TANTO Y POR CONSIGUIENTE, en virtud de los compromisos y los convenios mutuos expresados en el presente, las Partes acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 ALCANCE Y DEFINICIONES

1.1. **Definiciones**

Excepto en los casos en que, de acuerdo con el contexto, se le atribuya otro significado, o según sean definidos en la Ley de Hidrocarburos o las Regulaciones Petroleras, las siguientes palabras y expresiones tendrán los siguientes significados:

- 1.1.1 **Acuerdo de Operación Conjunta o AOC** significa el acuerdo de operación conjunta que regula las relaciones internas de las Partes que constituyen el Contratista para la realización de Operaciones Petroleras en el Área de Contrato.
- 1.1.2 **Año Calendario o Año** significa un período de doce (12) meses que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año de acuerdo con el calendario gregoriano.
- 1.1.3 **Año Contractual** significa un período de doce (12) meses consecutivos de acuerdo con el calendario gregoriano, contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia de este Contrato o a partir del aniversario de dicha Fecha de Entrada en Vigencia.
- 1.1.4 **Área de Contrato o Área** significa el área geográfica dentro del territorio de Guinea Ecuatorial que es el objeto de este Contrato. Dicha Área de Contrato será descrita en el Anexo A e ilustrada en el Anexo B tal como pueda ser modificada por abandonos del Contratista de conformidad con lo establecido en este Contrato.
- 1.1.5 **Área de Desarrollo y Producción** significa un área dentro del Área de Contrato que engloba la extensión geográfica de un Descubrimiento Comercial sujeto a un Plan de Desarrollo y Producción, de conformidad con el Artículo 5.5.
- 1.1.6 **Área de Evaluación** significa un área dentro del Área de Contrato que engloba la extensión geográfica de un Descubrimiento sujeto a un programa de trabajo de Evaluación y el presupuesto correspondiente, de conformidad con el Artículo 5.2.
- 1.1.7 **Barril** significa una cantidad o unidad de medida de Petróleo Crudo equivalente a 158.9874 litros (cuarenta y dos (42) galones estadounidenses) a una temperatura de quince punto cinco seis grados (15.56°) Centígrados (sesenta grados (60°) Fahrenheit) y a una (1) atmósfera de presión.
- 1.1.8 **Campo** significa un Descubrimiento o un conjunto de Descubrimientos que se establece como un Campo de acuerdo con el Artículo 5 y se puede desarrollar comercialmente teniendo en cuenta toda la información operacional, económica y financiera pertinente adquirida durante la ejecución del programa de trabajo de Evaluación o de cualquier otro modo, de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional. Un Campo puede consistir en un yacimiento de Hidrocarburos o múltiples yacimientos de Hidrocarburos agrupados o relacionados con la misma estructura geológica individual o condiciones estratigráficas. Todos los depósitos suprayacentes, adyacentes o subyacentes a un Campo dentro del Área de Contrato formarán parte de dicho Campo.
- 1.1.9 **CIF** tiene el significado establecido en la publicación de la Cámara de Comercio Internacional, INCOTERMS 2000.

- 1.1.10 **Compañía Afiliada y/o Afiliada** de cualquier Persona específica significa cualquier otra Persona controlada directa o indirectamente por ella o que esté bajo el Control común directo o indirecto de dicha Persona.
- 1.1.11 **Contratista** significa [la **Compañía**] y la Compañía Nacional.
- 1.1.12 **Contrato** significa este contrato de participación en la producción incluyendo su Preámbulo y Anexos.
- 1.1.13 **Contrato Material** significa un contrato con un Afiliado y/o un contrato para la provisión de bienes y/o servicios por un valor superior a [**insertar monto**] Dólares (\$[**insertar monto**]).
- 1.1.14 **Control**, cuando se utilice respecto a una Persona específica, significa el poder de dirigir, administrar y dictar las políticas de dicha Persona, mediante la propiedad de un porcentaje del capital social de dicha Persona que sea suficiente para asegurar la mayoría de los votos en una junta ordinaria de accionistas. Los términos **Controlador** y **Controlados** tienen los significados correlativos de conformidad con lo aquí dispuesto.
- 1.1.15 **Costes de Exploración** significa todos los costes, gastos y obligaciones que incurra el Contratista en relación con las Operaciones de Exploración en el Área de Contrato y que son determinados como tales de conformidad con este Contrato y la Ley de Hidrocarburos.
- 1.1.16 **Costes de Desarrollo y Producción** significa todos los costes, gastos y obligaciones que incurra el Contratista en relación con las Operaciones de Desarrollo y Producción en un Área de Desarrollo y Producción, con exclusión de todos los Costes de Exploración incurridos en el Área de Desarrollo y Producción antes del establecimiento de cualquier Campo, y que son determinados como tales de conformidad con este Contrato y la Ley de Hidrocarburos.
- 1.1.17 **Costes de Operaciones Petroleras** significa los Costes de Exploración y/o los Costes de Desarrollo y Producción (dependiendo del contexto) incurridos por el Contratista durante la ejecución de Operaciones Petroleras, y determinados como tales de conformidad con este Contrato y el Procedimiento de Contabilidad.
- 1.1.18 **Descubrimiento** significa el hallazgo por parte del Contratista de Hidrocarburos cuya existencia en el Área de Contrato no se conocía antes de la Fecha de Entrada en Vigencia o Hidrocarburos en el Área de Contrato que no hubiesen sido declarados un Descubrimiento Comercial antes de la Fecha de Entrada en Vigencia, y los cuales pueden ser medidos de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.
- 1.1.19 **Descubrimiento Comercial** significa un Descubrimiento que el Contratista considera económicamente viable y para el cual presenta para aprobación del Ministerio un Plan de Desarrollo y Producción de dicho Descubrimiento.
- 1.1.20 **Día Hábil** significa un día en el que generalmente los bancos de Guinea Ecuatorial y [**insertar jurisdicción**] realizan actividades comerciales.
- 1.1.21 **Dólares** o \$ significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

- 1.1.22 **Fecha de Entrada en Vigencia** significa la fecha en que el Contratista reciba la ratificación del presente Contrato por el Estado.
- 1.1.23 **FOB** tiene el significado estipulado en la publicación de la Cámara de Comercio Internacional, INCOTERMS 2000.
- 1.1.24 **Fondo de Reserva** tiene el significado que le atribuye el Artículo 24.3.1.
- 1.1.25 **Gas Natural** significa aquellos Hidrocarburos que en condiciones atmosféricas de presión y temperatura se encuentran en estado gaseoso incluyendo el gas seco, el gas húmedo y el gas residual sobrante después de la extracción, el tratamiento, el procesamiento o la separación de Hidrocarburos líquidos del gas húmedo, así como el gas o los gases producidos en asociación con Hidrocarburos líquidos o gaseosos.
- 1.1.26 **Gas Natural Asociado** significa todo el Gas Natural extraído de un yacimiento cuyo contenido principal es el Petróleo Crudo y que ha sido separado del Petróleo Crudo de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional, incluyendo la capa de gas libre, pero excluyendo los Hidrocarburos líquidos extraídos de dicho gas ya sea por separación de campo normal, deshidratación o en una planta de gas.
- 1.1.27 **Gas Natural Neto** tiene el significado que le atribuye el Artículo 13.3.5.
- 1.1.28 **Gas Natural No Asociado** significa todos los Hidrocarburos gaseosos extraídos de yacimientos de Gas Natural, e incluye el gas húmedo, el gas seco y el gas residual sobrante después de la extracción de hidrocarburos líquidos del gas húmedo.
- 1.1.29 **Guinea Ecuatorial** significa la República de Guinea Ecuatorial.
- 1.1.30 **Hidrocarburos** significa todas las sustancias naturales orgánicas compuestas de carbono e hidrógeno incluyendo el Petróleo Crudo y el Gas Natural que pueden ser encontradas y producidas o de cualquier modo extraídas y conservadas de un Área de Contrato.
- 1.1.31 **Ingresos Brutos** significa el ingreso total proveniente de todos los ingresos por ventas de la Producción Total Disponible más el valor monetario equivalente de cualquier otra disposición de la Producción Total Disponible del Área de Contrato durante cualquier Año Calendario.
- 1.1.32 **Interés de Participación** significa para cada Parte que constituya el Contratista, la participación porcentual indivisa de dicha Parte en los derechos y obligaciones que rige este Contrato tal como se especifica en el Artículo 1.3.
- 1.1.33 **Interés de Participación de la Compañía Nacional** significa el Interés de Participación de la Compañía Nacional de conformidad con el Artículo 1.3.
- 1.1.34 **Impuesto sobre la Renta** significa el impuesto que grava a cada una de las partes que constituye al Contratista y todas las demás Personas pertinentes de conformidad con la Ley Tributaria.
- 1.1.35 **Ley de Hidrocarburos** significa el Decreto-Ley 8/2006 fechado 3 de Octubre de 2006 de Guinea Ecuatorial.

- 1.1.36 **Ley Tributaria** significa el Decreto Ley N° 4/2004 de fecha 28 de octubre de 2004 de Guinea Ecuatorial y cualquier ley que la enmiende o la sustituya.
- 1.1.37 **LIBOR** significa la tasa de interés a la que los depósitos en Dólares a un plazo de seis (6) meses se ofrecen en el Mercado Interbancario de Londres, según se publica en el Financial Times de Londres. La tasa de interés LIBOR aplicable para cada mes o parte del mismo en un período de interés será la tasa de interés publicada en el Financial Times de Londres el último Día Hábil del mes calendario inmediatamente anterior. Si no se indica dicha tasa en el Financial Times de Londres durante un período de cinco (5) Días Hábiles consecutivos, se aplicará otra tasa de cambio (por ejemplo, la tasa de cambio indicada en el Wall Street Journal) escogida de mutuo acuerdo por el Ministerio y el Contratista.
- 1.1.38 **Ministerio** significa el Ministerio de Minas, Industria y Energía de Guinea Ecuatorial, la entidad responsable de supervisar las Operaciones Petroleras en coordinación con otras entidades Gubernamentales en la materia de sus respectivas competencias, y cualquier sucesor.
- 1.1.39 **Operaciones de Exploración** incluyen estudios geológicos y geofísicos, cartografía aérea, estudios relativos a la geología del subsuelo, perforaciones de prueba estratigráfica, Pozos de Exploración, Pozos de Evaluación, actividades conexas tales como preparación del emplazamiento de perforación, levantamientos topográficos y cualquier otra obra que se realice en conexión con la Exploración y Evaluación de los yacimientos de Hidrocarburos dentro del Área de Contrato.
- 1.1.40 **Operaciones de Desarrollo y Producción** significa todas las operaciones excepto las Operaciones de Exploración, que se efectúen con el fin de facilitar el Desarrollo y la Producción de Hidrocarburos desde el Área de Contrato hasta el Punto de Entrega, pero excluyendo la refinación y distribución de los productos Hidrocarburos.
- 1.1.41 **Operaciones Petroleras** significa todas las operaciones relacionadas con Exploración, Desarrollo, Producción, transporte, almacenamiento, conservación, desmantelamiento, venta y/o cualquier otra disposición de Hidrocarburos desde el Área de Contrato hasta el Punto de Entrega y cualquier otra obra o actividad necesaria o complementaria a dichas operaciones; todas estas operaciones y actividades se llevarán a cabo de conformidad con el presente Contrato y la Ley de Hidrocarburos y no incluirán el transporte fuera de Guinea Ecuatorial
- 1.1.42 **Operador Administrativo** significa la Compañía Nacional, designado como tal de conformidad con el Acuerdo de Operación Conjunta.
- 1.1.43 **Operador Técnico** será [la Compañía], conforme a la autorización del Ministerio y designado como tal de conformidad con el Acuerdo de Operación Conjunta.
- 1.1.44 **Parte o Partes** significa la parte o las partes contratantes de este Contrato, según se desprenda del contexto.
- 1.1.45 **Período de Exploración Inicial** significa un período de [insertar número] Año(s) Contractual(es) contado(s) a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, subdividido en dos sub-períodos de [insertar número] Año(s) Contractual(es) cada uno.

- 1.1.46 **Período de Prórroga** significa el Primer Período de Prórroga y el Segundo Período de Prórroga, separada y/o conjuntamente, según se desprenda del contexto.
- 1.1.47 **Períodos de Exploración** significa el Período de Exploración Inicial, un Período de Prórroga y cualquier prórroga de los mismos.
- 1.1.48 **Persona** significa cualquier persona natural, persona jurídica, empresa, compañía, sociedad anónima, asociación, fideicomiso, fundación, gobierno, estado o agencia estatal o cualquier asociación o agrupación (tenga o no una identidad jurídica separada) de dos o más de las anteriores.
- 1.1.49 **Petróleo Crudo** significa los Hidrocarburos producidos en la cabeza del pozo en estado líquido a presión atmosférica, incluidos el asfalto y las ozokeritas, y los Hidrocarburos líquidos conocidos como condensados y/o líquidos de Gas Natural obtenidos del Gas Natural mediante condensación o extracción a través de unidades de separación en el campo.
- 1.1.50 **Petróleo Crudo Neto** tiene el significado que le atribuye el Artículo 7.3.
- 1.1.51 **Petróleo de Recuperación de Costes** tiene el significado que le atribuye el Artículo 7.2.1.
- 1.1.52 **Plan de Desarrollo y Producción** tiene el significado que le atribuye el Artículo 5.5.1.
- 1.1.53 **Platts** significa el Boletín Platts del Mercado de Petróleo Crudo.
- 1.1.54 **Pozo** significa cualquier apertura en el suelo o en el lecho marino, realizada o siendo realizada taladrando, perforando o por cualquier otro método, con el propósito de explorar y/o descubrir, evaluar o producir Petróleo Crudo o Gas Natural, o para inyectar cualquier fluido o gas en un depósito subterráneo diferente de un hoyo sísmico.
- 1.1.55 **Pozo de Evaluación** significa un Pozo que se perfora después de un Descubrimiento, con el fin de delimitar y mapear el yacimiento, así como estimar la cantidad de Hidrocarburos recuperables.
- 1.1.56 **Pozo de Exploración** significa todo Pozo cuyo único objeto sea verificar la existencia de Hidrocarburos o estudiar todos los elementos necesarios que puedan conducir a un Descubrimiento.
- 1.1.57 **Pozo de Desarrollo** significa cualquier Pozo que no sea un Pozo de Exploración o un Pozo de Evaluación perforado con el objeto de producir o mejorar la Producción de Hidrocarburos, incluyendo Pozos de Exploración y Pozos de Evaluación completados como Pozos de producción o de inyección.
- 1.1.58 **Precio de Mercado** significa el precio FOB para Petróleo Crudo calculado conforme al Artículo 10.
- 1.1.59 **Presupuesto Anual** significa los gastos del Contratista con respecto a un Programa Anual de Trabajo.
- 1.1.60 **Primer Período de Prórroga** significa el Período de 1 Año Contractual que comienza inmediatamente después de la conclusión del Período de Exploración Inicial.

- 1.1.61 **Primer Sub-período de Exploración** significa el(los) [*insertar número*] primer(os) Año(s) Contractual(es) del Período de Exploración Inicial.
- 1.1.62 **Procedimiento de Contabilidad** significa el procedimiento de contabilidad contenido en el Anexo C.
- 1.1.63 **Programa Anual de Trabajo** significa un informe detallado de las Operaciones Petroleras que deberán realizarse en el Área de Contrato durante un Año Calendario.
- 1.1.64 **Producción Total Disponible** significa todos los Hidrocarburos extraídos y conservados de un Área de Desarrollo y Producción menos las cantidades utilizadas para las Operaciones Petroleras.
- 1.1.65 **Punto de Entrega** significa el punto situado dentro de la jurisdicción de Guinea Ecuatorial en el cual los Hidrocarburos alcanzan (i) la brida de entrada del buque de exportación FOB, (ii) la estación medidora de las instalaciones de carga de la tubería de conducción o (iii) cualquier otro punto dentro de la jurisdicción de Guinea Ecuatorial que las Partes hayan acordado.
- 1.1.66 **Regalías** significa un derecho del Estado a los Hidrocarburos extraídos y conservados del Área de Contrato, y no utilizados en las Operaciones Petroleras, basado en porcentajes calculados en función de la tasa diaria de Producción Total Disponible de conformidad con el Artículo 7.1.
- 1.1.67 **Regulaciones Petroleras** significa todas las regulaciones promulgadas por el Ministerio conforme y de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.
- 1.1.68 **Segundo Período de Prórroga** significa el período de 1 Año Contractual que comienza inmediatamente después de la terminación del Primer Período de Prórroga.
- 1.1.69 **Segundo Sub-período de Exploración** significa el período de [*insertar número*] Año(s) Contractual(es) final(es) del Período de Exploración Inicial.
- 1.1.70 **Tasa de Producción Máxima Eficiente** significa la tasa máxima eficiente de producción de Hidrocarburos en un Campo que no dañe las formaciones del yacimiento y no cause una excesiva disminución o pérdida de la presión del yacimiento de conformidad con las buenas prácticas de los campos petroleros y de conformidad con lo que se convenga con arreglo al Artículo 6.4.
- 1.1.71 **Trimestre** significa un período de tres (3) meses consecutivos contados a partir del 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio o el 1 de octubre, y que finaliza el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre o el 31 de diciembre, respectivamente.
- 1.2 **Alcance**
- 1.2.1 Este Contrato es un contrato de participación en la producción adjudicado de conformidad con el Capítulo IV de la Ley de Hidrocarburos. De acuerdo con lo previsto en este Contrato y en la Ley de Hidrocarburos, el Ministerio será responsable de la supervisión de las Operaciones Petroleras en las Áreas de Contrato.

- 1.2.2. El Estado otorga al Contratista el derecho único y exclusivo de llevar a cabo todas las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato durante la vigencia del presente Contrato. En consideración a lo anterior, el Contratista se compromete a:
- (a) ser responsable frente al Estado, en calidad de contratista independiente, de la ejecución de las Operaciones Petroleras de acuerdo con lo dispuesto en este Contrato y la Ley de Hidrocarburos
 - (b) suministrar la totalidad de los fondos, maquinaria, equipos, tecnología y personal que sean prudentes y necesarios para ejecutar las Operaciones Petroleras; y
 - (c) diligentemente, con la consideración debida a las buenas prácticas petroleras ejecutar por su cuenta y riesgo exclusivamente todas las inversiones y obligaciones contractuales necesarias para llevar a cabo las Operaciones Petroleras de conformidad con este Contrato.
- 1.2.3. Todos los Costes de Operaciones Petroleras serán recuperables y/o deducibles para fines tributarios de la manera establecida en este Contrato y la Ley de Hidrocarburos.
- 1.2.4. Durante la vigencia de este Contrato, toda la Producción obtenida como consecuencia de Operaciones Petroleras será compartida por las Partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 7.

1.3 Intereses de Participación

En la Fecha de Entrada en Vigencia los Intereses de Participación de las Partes que comprenden al Contratista son:

[Compañía]	[insertar número]%
La Compañía Nacional	[insertar número]%
Total	100%

ARTÍCULO 2 PERÍODO DE EXPLORACIÓN Y RENUNCIAS DE ÁREAS

2.1 Período de Exploración Inicial

A partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contratista estará autorizado para llevar a cabo las Operaciones de Exploración en el Área de Contrato durante el Período de Exploración Inicial.

2.2 Períodos de prórroga

- 2.2.1 El Contratista podrá solicitar hasta dos (2) prórrogas del Período de Exploración Inicial una vez haya cumplido con las obligaciones de Exploración estipuladas en los Artículos 3.1.1 y 3.1.2 con respecto al Período de Exploración Inicial.
- 2.2.2 Para cada Período de Prórroga, el Contratista presentará una solicitud al Ministerio por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento del Período de Exploración Inicial, o según sea el caso, el Primer Período de Prórroga. El Ministerio no denegará o retrasará sin justificación razonable el otorgamiento de dicha prórroga, siempre que el Contratista haya cumplido con todas sus obligaciones durante el Período de Exploración

Inicial y el Primer Período de Prórroga, según sea el caso, y no haya incumplido de ninguna manera este Contrato.

- 2.2.3 Cada solicitud de prórroga deberá adjuntar un mapa donde figura el Área de Contrato que el Contratista propone conservar, así como un informe que precisa los trabajos realizados en las áreas propuestas para abandono desde la Fecha de Entrada en Vigencia y los resultados obtenidos con los mismos.
- 2.2.4 Si al vencerse el Período de Exploración Inicial o cualquier Período de Prórroga, aún está siendo ejecutado un programa de trabajo de Evaluación con respecto a un Descubrimiento, el Contratista tendrá derecho a que se le otorgue una prórroga adicional necesaria del Período de Exploración en curso para completar los trabajos que esté efectuando. Adicionalmente, si un trabajo de Evaluación no ha sido completado por el Contratista al momento de hacerse exigible una obligación de renuncia conforme con lo establecido en el Artículo 2.4, la obligación de renuncia se suspenderá hasta que el Contratista haya completado dichos trabajos de Evaluación, se determine la comerciabilidad y, si aplica, el establecimiento de un Campo haya sido aprobado o denegado. Cualquier prórroga adicional concedida conforme a este Artículo no excederá un (1) Año Contractual o un período más largo que sea aprobado por el Ministerio, más el período de tiempo establecido en el Artículo 5 y que sea necesario para la evaluación de un plan de comercialización, la preparación de un Plan de Desarrollo y Producción y la respuesta del Ministerio.
- 2.2.5 En el caso anterior, el Contratista solicitará al Ministerio una prórroga adicional por lo menos con dos (2) meses de anticipación del vencimiento del Período de Exploración Inicial o el Período de Prórroga vigente en ese momento, según sea aplicable.

2.3 **Terminación**

Si el Contratista decide:

- (a) no prorrogar el Período de Exploración Inicial y no se ha establecido ningún Campo durante dicho período; o
- (b) prorrogar el Período de Exploración Inicial y no se ha establecido ningún Campo durante el Período de Prórroga o cualquier prórroga del mismo,

este Contrato se terminará automáticamente.

2.4 **Renuncias obligatorias**

- 2.4.1 El Contratista deberá renunciar en favor del Estado al cuarenta por ciento (40%) del área de la superficie inicial del Área de Contrato al finalizar el Período de Exploración Inicial, al veinticinco por ciento (25%) del área restante al finalizar el Primer Período de Prórroga, y el resto del Área de Contrato al finalizar el Segundo Período de Prórroga, o si el Contratista no solicita prórrogas adicionales, al finalizar el Período de Exploración Inicial o el Primer Período de Prórroga. Para determinar el área o las áreas a las que renunciará el Contratista, las siguientes áreas se excluirán para el propósito de dicho cálculo:

- (a) áreas designadas como Áreas de Evaluación;
- (b) Áreas de Desarrollo y Producción;

- (c) áreas para las cuales esté pendiente la aprobación de un Plan de Desarrollo y Producción, hasta cuando se tome una decisión definitiva;
- (d) el área de cualquier Campo, incluyendo aquellos Campos que puedan estar sujetos a unificación conforme al Artículo 22; y
- (e) cualquier área reservada para una posible Evaluación de Gas Natural No Asociado y en relación a la cual el Contratista está en negociaciones con el Ministerio de acuerdo con los términos del Artículo 13.1.

2.4.2 Al vencerse el período de prórroga final pertinente estipulado de conformidad con el Artículo 2.2, y con sujeción a las disposiciones del Artículo 2.2.4, el Contratista deberá renunciar al resto del Área de Contrato con excepción de:

- (a) Áreas de Desarrollo y Producción;
- (b) áreas para las cuales esté pendiente una solicitud para un Área de Desarrollo y Producción, hasta cuando se tome una decisión definitiva;
- (c) el área de cualquier Campo, incluyendo aquellos Campos que puedan estar sujetos a la unificación conforme al Artículo 22; y
- (d) cualquier área reservada para una posible Evaluación de Gas Natural No Asociado en relación con la cual el Contratista está en negociaciones con el Ministerio conforme a los términos del Artículo 13.

2.5 **Renuncias voluntarias**

2.5.1 Con sujeción a las obligaciones del Contratista establecidas en el Artículo 24 y la Ley de Hidrocarburos, en cualquier momento el Contratista podrá notificar al Ministerio con tres (3) meses de antelación que renuncia a todos sus derechos sobre la totalidad o una parte cualquiera del Área de Contrato.

2.5.2 En ningún caso la renuncia voluntaria de un Contratista a derechos sobre la totalidad o una parte cualquiera del Área de Contrato disminuirá las obligaciones de Exploración que establece el Artículo 3 a cargo del Contratista.

2.6 **Renuncias en general**

2.6.1 Ninguna renuncia realizada en virtud de los Artículos 2.4 ó 2.5 eximirá al Contratista de su obligación de pagar los rubros pendientes por concepto de arrendamiento de superficie, o efectuar los pagos pendientes y pagaderos causados durante las Operaciones Petroleras ejecutadas hasta la fecha de la renuncia.

2.6.2 El Contratista deberá, de conformidad con las buenas prácticas de los campos petroleros, proponer la ubicación geográfica de la parte del Área de Contrato que se propone retener. Dicha área tendrá una forma geométrica continua que se extienda de Norte a Sur y de Este a Oeste y estará delimitada como mínimo por un minuto (1') de latitud o de longitud o por fronteras naturales; dicha área estará además sujeta a la aprobación del Ministerio.

ARTÍCULO 3 OBLIGACIONES DE TRABAJOS DE EXPLORACIÓN

3.1 Programa de trabajo mínimo

Durante el Período de Exploración, el Contratista se compromete a ejecutar el siguiente programa de trabajo mínimo:

3.1.1 Durante el Primer Sub-Período de Exploración, el Contratista deberá:

- (a) obtener, bajo licencia expedida por el Ministerio, toda la información sísmica 2D, 3D y referente a Pozos que exista por el precio de compra de **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**), también deberá obtener de GESeis toda la información sísmica 3D y referente al registro del lecho marino (seabed logging o SBL) que exista por un valor de **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**); el Contratista se compromete a interpretar la información así obtenida.
- (b) reprocesar **[insertar número]** kilómetros de información sísmica 2D y **[insertar número]** kilómetros de información sísmica 3D existente; y
- (c) adquirir **[insertar número]** kilómetros de información sísmica 3D nueva.

Todos los costes de adquisición de información (incluidas tarifas de escalada) serán recuperables. El gasto mínimo para este período será de **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**)

3.1.2 Durante el Segundo Sub-período de Exploración, el Contratista deberá perforar por lo menos **[insertar número]** Pozo(s) de Exploración con una profundidad mínima de **[insertar número]** metros bajo el lecho marino. El gasto mínimo durante este período será de **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**).

3.1.3 Si el Contratista decide emprender el Primer Período de Prórroga deberá perforar por lo menos **[insertar número]** Pozo(s) de Exploración con una profundidad mínima de **[insertar número]** metros bajo el lecho marino. El gasto mínimo durante este período será de **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**).

3.1.4 Si el Contratista decide emprender el Segundo Período de Prórroga deberá perforar por lo menos **[insertar número]** Pozo(s) de Exploración con una profundidad mínima de **[insertar número]** metros bajo el lecho marino. El gasto mínimo durante este período será de **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**).

Sin embargo, si el Contratista ha perforado más de la cantidad mínima de Pozos de Exploración requeridos de conformidad con cualquiera de los Artículos 3.1.1, 3.1.2 ó 3.1.3, su obligación bajo este Artículo se reducirá a la perforación de **[insertar número]** Pozo(s) de Exploración.

3.2 Profundidad mínima de los Pozos

3.2.1 Cada uno de los Pozos de Exploración anteriormente mencionados, será perforado hasta la profundidad mínima especificada anteriormente, o hasta una profundidad menor si el Ministerio así lo autoriza de conformidad con este Artículo, o si la interrupción de la perforación está justificada por una de las siguientes razones:

- (a) el basamento económico se alcanza a una profundidad menor que la profundidad mínima estipulada en el Contrato;
- (b) continuar perforando es claramente peligroso debido a presión anormal en la formación;
- (c) su encuentran formaciones rocosas cuya dureza hace que sea impracticable continuar perforando con el equipo adecuado; o
- (d) se encuentran formaciones hidrocarburiíferas que obliguen a la instalación de tuberías de revestimiento que impidan alcanzar la profundidad mínima contractual.

3.2.2 Para efectos del Artículo 3.2.1, **basamento económico** significa cualquier estrato en y bajo el cual la estructura geológica o las características físicas de las secuencias de rocas no tienen las propiedades necesarias para acumular Hidrocarburos en cantidades comerciales, y que además refleje la profundidad máxima a la que acumulaciones de este tipo puede esperarse razonablemente que ocurran.

3.3 Cese de perforaciones

Con respecto al Artículo 3.2.1(a) y en cuanto sea practicable, si un operador prudente detendría de inmediato las operaciones de perforación, el Contratista deberá obtener aprobación del Ministerio antes de interrumpir o cesar cualquier perforación. El Ministerio deberá responder a dicha solicitud de aprobación en cuanto sea practicable, pero en todo caso dentro de un plazo máximo de tres (3) Días Hábiles contados a partir de la fecha de recepción de tal solicitud. Dicha aprobación no se podrá denegar o retrasar sin justificación razonable siempre y cuando el Ministerio disponga de la información suficiente para tomar una decisión estudiada.

3.4 Pozos sustitutos

Si cualquier Pozo de Exploración obligatorio es abandonado debido a problemas técnicos insuperables como los expuestos en el Artículo 3.2.1 incisos (b), (c) y (d) y al momento del abandono los Costes de Exploración para dicho Pozo equivalen o son superiores a **[insertar monto]** Dólares (\$**[insertar monto]**), para los fines de este Contrato, se considerará que el Contratista ha satisfecho sus obligaciones mínimas de trabajos para el período en cuestión. Si cualquier Pozo de Exploración obligatorio es abandonado debido a problemas técnicos insuperables y, al momento de tal abandono, los Costes de Exploración para dicho Pozo son inferiores a **[insertar monto]** Dólares (\$**[insertar monto]**), el Contratista escogerá entre las siguientes opciones:

- (a) perforar un Pozo de Exploración sustituto en el mismo u otro sitio a ser convenido con el Ministerio; o
- (b) pagar al Ministerio una suma igual a la diferencia entre **[insertar monto]** Dólares (\$**[insertar monto]**) y el monto de los Costes de Exploración efectivamente desembolsados en relación con ese Pozo de Exploración.

3.5 Otorgamiento de garantías

Con anterioridad a, o en la Fecha de Entrada en Vigencia, todas las Partes que componen al Contratista (salvo la Compañía Nacional) deberán proporcionar al Estado, a elección exclusiva del Ministerio, (i) una garantía de la compañía matriz en la forma estipulada en el Anexo D, otorgada por una compañía que sea aceptable para el Ministerio; o (ii) una

carta de crédito standby irrevocable emitida por una entidad financiera de primera categoría que el Ministerio encuentre aceptable, por la suma de [*insertar monto*] Dólares (\$[*insertar monto*]), la cual corresponde al monto de los gastos mínimos a los que está obligado el Contratista de acuerdo con este Contrato y que deberá permanecer válida y efectiva durante los seis (6) meses siguientes a la finalización del Período Inicial de Exploración, cualquier Período de Prórroga y cualquier prórroga del mismo, si aplica. Si las Partes que componen al Contratista (salvo la Compañía Nacional) no proporcionan al Ministerio las garantías exigidas antes de o en la Fecha de Entrada en Vigencia, este Contrato se considerará nulo e inválido sin necesidad de procedimientos o notificaciones adicionales.

3.6 Interés de Participación de la Compañía Nacional

Para los fines del Artículo 3, cualquier erogación bajo el Artículo 8.2 de las Partes que constituyen el Contratista (diferentes de la Compañía Nacional) no será considerada como una erogación con el objeto de satisfacer los requisitos mínimos de gasto establecidos en este Artículo.

ARTÍCULO 4 PROGRAMAS DE TRABAJO Y PRESUPUESTOS ANUALES

4.1 Presentación del Programa Anual de Trabajo

A más tardar noventa (90) días antes del comienzo de cada Año Calendario, o para el primer Año Calendario a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contratista preparará y presentará para aprobación del Ministerio, un Programa Anual de Trabajo detallado y dividido por Trimestre, junto con el Presupuesto Anual correspondiente para el Área de Contrato exponiendo las Operaciones Petroleras que el Contratista propone ejecutar durante dicho Año Calendario. El Presupuesto Anual se presentará en el formato oficial del Ministerio.

4.2 Forma y aprobación del Programa Anual de Trabajo

Cada Programa Anual de Trabajo y el Presupuesto Anual correspondiente se desglosarán según las diferentes Operaciones de Exploración y, si es pertinente, según las diferentes operaciones de Evaluación para cada Área de Evaluación y las Operaciones de Desarrollo y Producción para cada Área de Desarrollo y Producción. El Ministerio podrá proponer enmiendas o modificaciones al Programa Anual de Trabajo y al Presupuesto Anual correspondiente; deberá notificar al Contratista e incluir las razones para dichas enmiendas o modificaciones dentro del plazo de sesenta (60) días después de haber recibido el mencionado Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual. En tal caso, el Ministerio y el Contratista se reunirán lo más pronto posible para examinar las enmiendas o modificaciones propuestas por el Ministerio y establecer de común acuerdo el Programa Anual de Trabajo y el Presupuesto Anual correspondiente. Las partes del Programa Anual de Trabajo para las cuales el Ministerio no requiere enmiendas o modificaciones se considerarán aprobadas y el Contratista las implementará dentro del período indicado, siempre y cuando se puedan emprender en forma individual. Con respecto a las partes del Programa Anual de Trabajo para las cuales el Ministerio propone cualquier enmienda o modificación, la fecha de aprobación del Programa Anual de Trabajo y el Presupuesto Anual correspondiente será la fecha en que el Ministerio y el Contratista lleguen a un acuerdo sobre las mismas. Si el Ministerio y el Contratista no

llegan a un acuerdo sobre las enmiendas o modificaciones propuestas por el Ministerio antes de terminar el Año Calendario durante el cual se ha presentado el Programa Anual de Trabajo y el Presupuesto Anual, el Contratista continuará operando conforme al más reciente Programa Anual de Trabajo y Presupuesto Anual aprobado por el Ministerio hasta que se haya llegado a un acuerdo.

4.3 Ejecución de Operaciones Petroleras

El Contratista ejecutará cada operación incluida en un Programa Anual de Trabajo aprobado de manera correcta y diligente, y de conformidad con este Contrato y la Ley de Hidrocarburos.

4.4 Gastos no presupuestados

4.4.1 El Ministerio y el Contratista reconocen que los resultados técnicos obtenidos a medida que progresa el trabajo o ciertos cambios imprevistos en las circunstancias pueden justificar modificar el Programa Anual de Trabajo y el correspondiente Presupuesto Anual aprobados. En tales circunstancias, el Contratista notificará prontamente al Ministerio de las modificaciones propuestas. El Ministerio estudiará y decidirá si aprueba o no dichas modificaciones dentro de un plazo de sesenta (60) días contado a partir de la recepción de la notificación. Si el Ministerio no aprueba ni rechaza las modificaciones propuestas dentro de este período de sesenta (60) días, las modificaciones propuestas se considerarán aprobadas. No obstante lo anterior, el Contratista no podrá realizar, en ningún caso, ningún gasto que exceda el Presupuesto Anual aprobado en más del cinco por ciento (5%) sin la aprobación previa del Ministerio; de lo contrario tal sobre costo no será recuperable como un Coste de Operaciones Petroleras, ni deducible para efectos tributarios.

4.4.2 En el momento en que el Contratista crea razonablemente que se excederán los límites del Presupuesto Anual, el Contratista notificará al Ministerio prontamente y le proporcionará los detalles completos de tales sobre costos, incluidos los motivos para dichos gastos.

4.4.3 Las limitaciones estipuladas en el Artículo 4.4 no afectarán el derecho del Contratista para realizar gastos en caso de una emergencia o accidente que requiera atención urgente de conformidad con lo estipulado en el Artículo 4.5.

4.4.4 Salvo disposición contraria en el Artículo 4.5, en caso de que el Contratista incurra algún gasto cuyo programa y presupuesto no hayan sido aprobados como parte de un Programa Anual de Trabajos y el Presupuesto Anual correspondiente o como parte de cualquier enmienda a los mismos aprobada por el Ministerio, dicho gasto no se considerará recuperable por el Contratista como un Coste de Operaciones Petroleras y tampoco será deducible para efectos tributarios.

4.5 Emergencia o accidente

4.5.1 En caso de una emergencia o accidente que requiera acción urgente, el Contratista deberá seguir todos los pasos y tomar las medidas que sean prudentes y necesarias de acuerdo con las buenas prácticas de campos petroleros para proteger sus intereses y los del Estado y la propiedad, vida y salud de otras Personas, el medio ambiente y la seguridad de las Operaciones Petroleras. El Contratista informará prontamente al Ministerio de dicha emergencia o accidente.

- 4.5.2 Todos los costes correspondientes incurridos por el Contratista según el Artículo 4.5 serán recuperables como Costes de Operaciones Petroleras de conformidad con este Contrato. Sin embargo, no serán recuperables como Costes de Operaciones Petroleras los gastos incurridos por el Contratista en relación con la limpieza de contaminación o daños al medio ambiente si éstos fueran causados por la negligencia o dolo del Contratista, sus subcontratistas o cualquier Persona que actúe en nombre de ellos.

ARTÍCULO 5 EVALUACIÓN DE UN DESCUBRIMIENTO Y PERÍODO DE PRODUCCIÓN

5.1 Notificación del Descubrimiento

Si el Contratista descubre Hidrocarburos en el Área de Contrato, deberá notificar al Ministerio tan pronto como sea posible, pero a más tardar treinta (30) días después de la fecha de dicho Descubrimiento. Esta notificación deberá incluir toda la información pertinente de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional, incluyendo los detalles de cualquier programa de pruebas de producción que el Contratista haya realizado o proponga realizar durante las operaciones de perforación.

5.2 Programa de trabajos de Evaluación

- 5.2.1 Si el Contratista estima que el Descubrimiento amerita una Evaluación, deberá someter diligentemente al Ministerio un programa de trabajos de Evaluación detallado y el presupuesto correspondiente a más tardar seis (6) meses después de la fecha en la que el Descubrimiento haya sido notificado conforme al Artículo 5.1. El programa de trabajos de Evaluación, el presupuesto correspondiente y el Área de Evaluación designada estarán sujetos al estudio y aprobación del Ministerio de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 4.

- 5.2.2 El borrador del programa de trabajos de Evaluación especificará la magnitud estimada de las reservas de Hidrocarburos de dicho Descubrimiento, el área a ser designada como Área de Evaluación e incluirá todas las operaciones sísmicas, de perforación, de prueba y de Evaluación necesarias para llevar a cabo una Evaluación apropiada del Descubrimiento. El Contratista emprenderá diligentemente el programa de trabajos de Evaluación; se entiende que las disposiciones del Artículo 4.4 aplicarán a dicho programa.

- 5.2.3 La duración del programa de trabajos de Evaluación no podrá exceder veinticuatro (24) meses para el Petróleo Crudo y en el caso de Gas Natural la duración del trabajo de Evaluación se determinará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13, a menos que el Ministerio lo haya acordado de otra manera. La aprobación de dicha solicitud por el Ministerio no se deberá denegar o retrasarse sin justificaciones razonables.

5.3 Presentación del informe de Evaluación

- 5.3.1 Dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del programa de trabajos de Evaluación y en todo caso a más tardar treinta (30) días antes del vencimiento del Período de Exploración Inicial o el Primer Período de Prórroga o el Segundo Período de Prórroga, incluida toda prórroga adicional conforme a las disposiciones del Artículo 2.2,

según sea el caso, el Contratista presentará al Ministerio un informe detallado precisando todos los datos técnicos y económicos asociados con el Descubrimiento evaluado y que confirmará si, a juicio del Contratista, dicho Descubrimiento constituye un Descubrimiento Comercial.

- 5.3.2 Dicho informe habrá de incluir las características geológicas y petrofísicas del Descubrimiento, la extensión geográfica aproximada del Descubrimiento, los resultados de las pruebas de producción obtenidos de la formación y un estudio económico preliminar respecto a la explotación del Descubrimiento.

5.4 **Determinación de comerciabilidad**

Para los fines del Artículo 5.3, el Contratista deberá determinar si considera que el Descubrimiento o conjunto de Descubrimientos puede ser desarrollado comercialmente. La viabilidad comercial del Descubrimiento o conjunto de Descubrimientos será determinada después de analizar toda la información operacional, económica y financiera adquirida durante el desarrollo del programa de trabajo de Evaluación y de otras fuentes, incluyendo las reservas recuperables de Petróleo Crudo y Gas Natural, los niveles de Producción sostenibles y cualquier otro factor económico pertinente, de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

5.5 **Presentación y aprobación del Plan de Desarrollo y Producción**

- 5.5.1 Si el Contratista considera que el Descubrimiento o conjunto de Descubrimientos es un Campo deberá someter para la aprobación del Ministerio un plan de desarrollo y producción (el **Plan de Desarrollo y Producción**) para dicho Descubrimiento o conjunto de Descubrimientos dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrega del informe al que se refiere el Artículo 5.3.

- 5.5.2 El Ministerio podrá proponer enmiendas o modificaciones al Plan de Desarrollo y Producción anteriormente mencionado y también al Área de Desarrollo y Producción objeto de dicho Plan de Desarrollo y Producción dando notificación al Contratista dentro de los noventa (90) días siguientes a la recepción de dicho plan. Dicha notificación deberá exponer las razones de las enmiendas o modificaciones propuestas por el Ministerio. En ese caso el Ministerio y el Contratista se reunirán lo más pronto posible para revisar las enmiendas o modificaciones propuestas por el Ministerio y establecer de mutuo acuerdo el Plan de Desarrollo y Producción.

- 5.5.3 Si el Contratista y el Ministerio no llegan a un acuerdo escrito en un plazo de ciento ochenta (180) días después de la presentación de enmiendas o modificaciones por el Ministerio, o el Ministerio comunica al Contratista que no aprueba el establecimiento de un Campo, no se establecerá dicho Campo y terminará cualquier prórroga concedida conforme al Artículo 2.2.4 respecto al Descubrimiento o conjunto de Descubrimientos en cuestión.

5.6 **Modificaciones al Plan de Desarrollo y Producción**

- 5.6.1 Cuando los resultados obtenidos durante las Operaciones de Desarrollo y Producción requieren ciertas modificaciones al Plan de Desarrollo y Producción, dicho plan podrá ser modificado utilizando el mismo procedimiento anteriormente previsto para la aprobación inicial del mismo. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 4.4, el Contratista no podrá incurrir gastos que excedan el Plan de Desarrollo y Producción sin aprobación previa del Ministerio; en caso de no obtener aprobación previa el Contratista no podrá recuperar

tales gastos excesivos como Costes de Operaciones Petroleras ni deducirlos para efectos tributarios.

- 5.6.2 Durante un período de Desarrollo y Producción, el Contratista podrá proponer al Ministerio revisiones al Plan de Desarrollo y Producción en cualquier momento en que se contemplen Operaciones de Desarrollo y Producción adicionales. Tales revisiones se someterán a la aprobación del Ministerio utilizando el mismo procedimiento previsto para la aprobación inicial del mismo.

5.7 **Número de Campos**

Si el Contratista descubre más de un (1) Campo en el Área de Contrato que no estén suprayacentes, adyacentes, o subyacentes a un Campo existente, cada uno será objeto de un Plan de Desarrollo y Producción separado.

5.8 **Extensión del Campo más allá del Área de Contrato**

- 5.8.1 Si durante el curso de trabajos realizados después de la aprobación de un Plan de Desarrollo y Producción se hace evidente que la extensión geográfica de un Campo es más grande que el Área de Desarrollo y Producción designado conforme al Artículo 5.5, el Ministerio podrá conceder al Contratista el área adicional, siempre que ésta esté incluida dentro del Área de Contrato vigente en ese momento y siempre que el Contratista aporte pruebas que acrediten la existencia del área adicional a la que está aplicando.

- 5.8.2 Si un Campo se extiende más allá de los límites del Área de Contrato que han sido establecidos en un momento determinado, el Ministerio podrá exigir que el Contratista explote dicho Campo en asociación con el contratista del área adyacente de conformidad con el Artículo 22, la Ley de Hidrocarburos y las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

- 5.8.3 Cuando el área propuesta para unificación no esté sujeta a ningún contrato de participación en la producción, dicha área será objeto de una nueva negociación entre las Partes, con el entendimiento de que cualquier concesión de un área adicional se efectuará de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

5.9 **Inicio y ejecución de Operaciones de Desarrollo y Producción**

- 5.9.1 El Contratista empezará las Operaciones de Desarrollo y Producción dentro un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación del Plan de Desarrollo y Producción y acometerá dichas operaciones diligentemente.

- 5.9.2 El Contratista se compromete a llevar a cabo todas las Operaciones de Desarrollo y Producción de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional, este Contrato y la Ley de Hidrocarburos.

5.10 **Duración de las operaciones**

- 5.10.1 El período de Desarrollo y Producción durante el cual el Contratista está autorizado a explotar un Campo durará veinticinco (25) Años contados a partir de la fecha de aprobación del Plan de Desarrollo y Producción concerniente a dicho Campo.

- 5.10.2 El período de Desarrollo y Producción definido anteriormente podrá prorrogarse por un período adicional de cinco (5) Años con previa aprobación del Ministerio, dicha

aprobación no será denegada ni retrasada sin justificaciones razonables, si el Contratista presenta una solicitud al Ministerio por lo menos con un (1) Año de anticipación a la fecha de vencimiento del período y siempre que el Contratista haya cumplido todas sus obligaciones bajo este Contrato y pueda demostrar que es posible continuar la Producción comercial de este Campo después del vencimiento del período inicial de Desarrollo y Producción.

5.11 **Gastos y riesgos financieros del Contratista**

El Contratista se compromete a asumir los gastos y riesgos financieros de todas las Operaciones Petroleras necesarias para iniciar la Producción en un Campo conforme al Plan de Desarrollo y Producción aprobado.

5.12 **Abandono obligatorio**

Durante el Período de Exploración Inicial, los Períodos de Prórroga y cualquier prórroga de los mismos, el Ministerio podrá exigir, siempre que dé por lo menos seis (6) meses de preaviso, que el Contratista renuncie prontamente sin ninguna compensación o indemnización a todos sus derechos en el área que abarca un Descubrimiento, incluyendo cualquier derecho que tenga a los Hidrocarburos que puedan ser producidos de dicho Descubrimiento, si el Contratista:

- (a) no ha presentado, de conformidad con el Artículo 5.2, un programa de trabajo de Evaluación y el presupuesto correspondiente para dicho Descubrimiento dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha en que tal Descubrimiento fue notificado al Ministerio; o
- (b) con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 13.1 respecto a Gas Natural No Asociado, no establece dicho Descubrimiento como un Campo dentro del plazo de un (1) Año contado a partir de la finalización de las obras de Evaluación para dicho Descubrimiento.

5.13 **Operaciones futuras**

Cuando suceda una renuncia bajo el Artículo 5.12, el Ministerio podrá ejecutar o hacer que se ejecute cualquier Operación Petrolera con respecto a dicho Descubrimiento así renunciado sin compensar o indemnizar al Contratista, siempre que esto no interfiera con las Operaciones Petroleras emprendidas por el Contratista en la parte del Área de Contrato que conserva, si la hubiera. El Ministerio tendrá derecho a utilizar (gratuitamente) todos los equipos e instalaciones del Contratista que no estén siendo utilizados en la Operaciones Petroleras que continúen. Si el Ministerio así lo solicita, el Contratista se hará cargo de todas las operaciones que continúen en los términos y por una tarifa que serán convenidos por el Ministerio y el Contratista.

ARTÍCULO 6

REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

6.1 Obligaciones del Contratista

De conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional y la Ley de Hidrocarburos, el Contratista deberá proporcionar todos los fondos necesarios para la gestión de Operaciones Petroleras en el Área de Contrato, incluyendo la compra o el arrendamiento de todos los equipos, instalaciones, materiales y demás bienes necesarios para la ejecución de dichas Operaciones Petroleras. Asimismo, deberá suministrar la pericia técnica y operacional, incluyendo el uso del personal extranjero y nacional necesario para la ejecución de los Programas de Trabajo Anuales. El Contratista será responsable de la preparación e implementación de todos los Programas de Trabajo Anuales, los cuales se ejecutarán de conformidad con este Contrato, la Ley de Hidrocarburos y las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

6.2 Acuerdo de Operación Conjunta

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contratista deberá presentar al Ministerio un borrador del Acuerdo de Operación Conjunta que se basará en el actual modelo del acuerdo de operación internacional de la Asociación de Negociadores Petroleros Internacionales (AIPN, por su sigla en inglés). El Acuerdo de Operación Conjunta y todas las enmiendas al mismo estarán sujetos a la aprobación previa del Ministerio. La identidad del Operador Técnico y cualquier modificación de la misma serán aprobadas previamente por el Ministerio de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. La Compañía Nacional será nombrada como Operador Administrativo bajo el Acuerdo de Operación Conjunta.

6.3 Gestión de las Operaciones Petroleras

El Contratista deberá gestionar diligentemente las Operaciones Petroleras de conformidad con este Contrato, la Ley de Hidrocarburos y las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

6.4 Tasa de Producción Máxima Eficiente

El Contratista y el Ministerio acordarán los programas de Producción antes de que comience la Producción en cualquier Campo y establecerán concomitantemente la Tasa de Producción Máxima Eficiente, también determinarán las fechas en que dichas tasas serán reexaminadas y potencialmente modificadas.

6.5 Condiciones de trabajo

El Contratista proveerá condiciones de trabajo aceptables y acceso a atención médica y de enfermería para todo su personal nacional e internacional y el de sus subcontratistas durante la gestión de las Operaciones Petroleras. El Contratista también proveerá alojamiento para el personal basado en las instalaciones costa afuera, y una subvención adicional de alojamiento en la remuneración del personal basado en tierra firme.

6.6 Descubrimiento de otros minerales

El Contratista notificará sin demora al Ministerio en cuanto a cualquier descubrimiento de otros minerales o sustancias en el Área de Contrato. Si se le otorga un permiso o licencia a cualquier Persona para la exploración o explotación de minerales u otras sustancias diferentes a los Hidrocarburos en el Área de Contrato, el Ministerio adoptará todas las medidas razonables para asegurar que las operaciones de esas Personas no obstruyan las Operaciones Petroleras del Contratista. El Contratista hará todo lo razonablemente posible para evitar obstrucciones en las operaciones de los titulares de esos permisos o licencias.

6.7 Adjudicación de Contratos

6.7.1 Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 23.1, el Contratista adjudicará todos los contratos al subcontratista o Persona, incluidos los Afiliados del Contratista, mejor calificado según se determine por el costo y la habilidad para ejecutar el contrato sin necesidad de realizar una licitación u obtener aprobación del Ministerio (cuya aprobación se considerará otorgada bajo la Ley de Hidrocarburos), excepto cuando el Contratista celebre un Contrato Material, en cuyo caso estará obligado a:

- (a) extender una invitación a presentar ofertas para dicho contrato;
- (b) añadir a la lista a cualquier Persona que el Ministerio indique;
- (c) completar el proceso de licitación dentro de un plazo razonable;
- (d) considerar y analizar en detalle las ofertas recibidas;
- (e) preparar y presentar al Ministerio un análisis competitivo de las ofertas que contenga la recomendación del Contratista en cuanto a la Persona a la que se le debe adjudicar el contrato, las razones para dicha recomendación y los términos técnicos, comerciales y contractuales a ser convenidos;
- (f) obtener la aprobación del Ministerio; y
- (g) proporcionar al Ministerio una copia final del contrato celebrado.

Las enmiendas o variaciones a un Contrato Material requerirán la aprobación previa del Ministerio.

6.7.2 En la medida en que un Contratista importe y/o utilice cualquier servicio, material, equipo, artículo de consumo y otros bienes originados fuera de Guinea Ecuatorial en contravención con lo dispuesto en el presente Artículo o el Artículo 23.1, o de otro modo celebre un contrato en contravención de dichos Artículos, los costes del mencionado contrato no serán considerados Costes de Operaciones Petroleras ni podrán ser recuperados por el Contratista.

6.7.3 Junto con el Programa de Trabajo Anual, el Contratista presentará al Ministerio una lista de las clases de contratos o acuerdos de prestación de servicios que el Contratista prevea celebrar a lo largo de ese Año así como información detallada de aquellos que haya celebrado durante el Año anterior. Asimismo, trimestralmente el Contratista presentará al Ministerio una lista detallada que indique los nombres, direcciones y teléfonos donde se pueda contactar a todos los subcontratistas del Contratista y de las otras Personas que

hayan suministrado bienes o servicios al Contratista para el ejercicio de las Operaciones Petroleras durante el Trimestre pertinente.

6.8 Inspección de Operaciones Petroleras

6.8.1 Todas las Operaciones Petroleras serán inspeccionadas y auditadas por el Ministerio a los intervalos que el Ministerio considere necesarios. Los Representantes debidamente comisionados del Ministerio tendrán derecho, entre otros, a vigilar las Operaciones Petroleras e inspeccionar los equipos, instalaciones y materiales relacionados con las Operaciones Petroleras, siempre que dicha inspección no retrase o interfiera excesivamente con las Operaciones Petroleras. Los representantes del Ministerio que inspeccionen y supervisen las Operaciones Petroleras deberán cumplir las normas de seguridad del Contratista.

6.8.2 Con el objeto de permitir el ejercicio de los derechos mencionados en el párrafo anterior, el Contratista deberá brindar asistencia razonable a los representantes del Ministerio, incluyendo transporte y alojamiento.

6.8.3 Todos los costes directamente relacionados con la inspección técnica, verificación y auditoría de Operaciones Petroleras, o relacionados con el ejercicio de los derechos del Ministerio bajo este Contrato o la ejecución de las obligaciones del Contratista correrán a cargo del Contratista y serán recuperables como Costes de Operaciones Petroleras de conformidad con este Contrato, incluyendo:

- (a) gastos de viaje de ida y vuelta;
- (b) transporte local, según sea necesario;
- (c) alojamiento; y
- (d) estipendios diarios, que serán modificados de acuerdo con los montos asignados a la clasificación de cada agente del Ministerio y publicados en la ley general de presupuestos del Estado que ha sido aprobada por el correspondiente Año Calendario.

6.9 Suministro de información al Ministerio

El Contratista mantendrá al Ministerio plenamente informado acerca de la realización y el estado de las Operaciones Petroleras, suministrando información a intervalos razonables de acuerdo con lo establecido en este Contrato, y de todo accidente o emergencia que pudiera haber ocurrido durante dichas operaciones. Asimismo, el Contratista proveerá al Ministerio toda la documentación e información que deba proveer de acuerdo con este Contrato y la Ley de Hidrocarburos, y que sea solicitada de cuando en cuando por el Ministerio.

6.9.2 El Contratista le informará diariamente al Ministerio de los volúmenes de Hidrocarburos producidos en el Área de Contrato.

6.10 Producción de energía para uso propio

El Contratista no producirá energía para uso propio salvo que la producción nacional sea insuficiente o no sea lo suficientemente fiable para satisfacer la demanda del Contratista en la gestión de las Operaciones Petroleras. En este caso, la energía producida no podrá ser vendida a ninguna persona. No obstante, el Contratista podrá utilizar las cantidades

de Petr leo Crudo y/o Gas Natural necesarias para producir energ a para uso en sus instalaciones costa afuera.

6.11 **Est ndares de los equipos**

El Contratista se cerciorar  de que todos los equipos, plantas, instalaciones y materiales que utilice cumplan con la Ley de Hidrocarburos y los est ndares de ingenier a generalmente aceptados, y que hayan sido debidamente contruidos y se mantengan en buenas condiciones de mantenimiento.

6.12 **Conducta del Contratista y el medio ambiente**

6.12.1 El Contratista tomar  todas las medidas necesarias y prudentes de acuerdo con las normas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional, la Ley de Hidrocarburos y este Contrato para:

- (a) prevenir la contaminaci n y proteger el medio ambiente y los recursos vivos;
- (b) asegurar que los Hidrocarburos descubiertos y producidos en el  rea de Contrato sean manejados de manera segura para el medio ambiente;
- (c) evitar causar da o a formaciones suprayacentes, adyacentes y/o subyacentes que contengan yacimientos de Hidrocarburos;
- (d) evitar la entrada de agua a trav s de Pozos a estratos que contengan Hidrocarburos;
- (e) evitar causar da o a acu feros suprayacentes, adyacentes y/o subyacentes;
- (f) asegurar que las Operaciones Petroleras se ejecuten conforme a este Contrato, la Ley de Hidrocarburos y todas las dem s leyes de Guinea Ecuatorial;
- (g) tomar las precauciones necesarias para la protecci n del transporte mar timo y la industria pesquera y evitar la contaminaci n del oc ano y los r os;
- (h) perforar y explotar cada Campo de manera tal que los intereses de Guinea Ecuatorial est n protegidos; y
- (i) asegurar que los da os causados por la Operaciones Petroleras a las Personas y la propiedad sean pronta, justa y plenamente compensados.

6.12.2 Si las actividades del Contratista resultan en contaminaci n o da o al medio ambiente o cualquier Persona, recurso vivo o propiedad o cualquier otra clase de da o, el Contratista inmediatamente tomar  las medidas prudentes y necesarias para reparar dicho da o y sus efectos, y/o aquellas medidas que el Ministerio ordene. Si la contaminaci n o el da o son causados por la negligencia o el dolo del Contratista, sus subcontratistas o cualquier Persona que act e en nombre de ellos, los costes relacionados con dicha contaminaci n o da o no ser n recuperables como Costes de Operaciones Petroleras. Si el Contratista no act a prontamente para controlar o limpiar cualquier contaminaci n o reparar cualquier da o que haya ocasionado, el Ministerio podr , despu s de haberle dado un preaviso razonable al Contratista teniendo en cuenta las circunstancias, tomar las medidas prudentes y necesarias de conformidad con este Art culo y el Art culo 4.5. Todos los

costes razonables de tales medidas serán asumidos por el Contratista y no serán recuperables como Costes Petroleros.

6.12.3 Si el Ministerio determina que cualquier trabajo o instalación construida por el Contratista o que cualquier actividad emprendida por el Contratista amenaza la seguridad de cualquier Persona o propiedad, o causa contaminación o daño al medio ambiente, el Ministerio notificará su determinación prontamente al Contratista y podrá exigirle que tome todas las medidas paliativas apropiadas de acuerdo con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional con el objeto de reparar los daños causados por la actividad o conducta del Contratista. Adicionalmente, si el Ministerio lo estima necesario, podrá exigir que el Contratista suspenda total o parcialmente las Operaciones Petroleras hasta cuando el Contratista tome las medidas paliativas apropiadas o repare cualquier daño.

6.12.4 El Contratista deberá llevar a cabo estudios integrales de impacto ambiental antes de, durante y después de la realización de operaciones de perforación de gran magnitud. El Contratista asumirá los costes de estos estudios y dichos costes serán recuperables. Este es un requisito obligatorio y el primer estudio será presentado al Ministerio antes de que empiecen los trabajos de perforación para el primer Pozo en el Área de Contrato. Sin embargo, se debe completar un estudio de impacto ambiental antes del inicio de cualquier trabajo sísmico en las áreas especialmente sensibles ambientalmente que determine el Estado.

6.13 **Reinyección y quema de Gas Natural**

El Gas Natural que el Contratista no desarrolle de conformidad con este Contrato y la Ley de Hidrocarburos o que no utilice en sus propias operaciones dentro del Área de Contrato será reinyectado en la estructura del subsuelo. Todos los costes de dicha reinyección serán recuperables como un Coste de Operaciones. No obstante lo antedicho, el Ministerio podrá autorizar la quema de Gas Natural durante cortos períodos de tiempo de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. Todo el Gas Natural no utilizado en las Operaciones Petroleras por el Contratista o no desarrollado de acuerdo con este Contrato y la Ley de Hidrocarburos será de propiedad exclusiva del Estado.

6.14 **Diseño e identificación de Pozos**

6.14.1 El Contratista se ajustará a las prácticas generalmente aceptadas en la industria petrolera internacional en cuanto al diseño y la perforación de Pozos, incluyendo su revestimiento y cementación.

6.14.2 Cada Pozo estará identificada por un número o nombre acordado con el Ministerio, el cual será indicado en todos los mapas, planos y demás registros similares producidos por el Contratista o en su nombre.

6.15 **Pozos de proyección vertical**

No se perforará ningún Pozo que apunte hacia un objetivo ubicado más allá de la proyección vertical de los límites del Área de Contrato. Los Pozos direccionales que se perforen dentro del Área de Contrato desde terrenos adyacentes no cubiertos bajo este Contrato se entenderán, para los efectos de este Contrato, como Pozos perforados desde terrenos comprendidos dentro del Área de Contrato y sólo podrá emprenderse su perforación con aprobación previa del Ministerio, y en los términos y condiciones que el

Ministerio establezca. Ninguna parte de este Artículo pretende ni debe ser interpretado como una concesión de derechos de arrendamiento, licencias, servidumbres o cualesquier otros derechos que el Contratista deba adquirir del Ministerio u otras Personas.

6.16 Notificación del inicio de las obras de perforación de Pozos

Por lo menos diez (10) Días Hábiles antes de comenzar a perforar, el Contratista dará aviso al Ministerio del inicio de las obras de perforación de cualquier Pozo propuesto en un Programa de Trabajo Anual y el correspondiente Presupuesto Anual aprobados, o de la reanudación de las actividades de perforación en cualquier Pozo cuyos trabajos hubieran sido suspendidos por más de seis (6) meses.

6.17 Construcción de instalaciones

El Contratista deberá construir y mantener todas las instalaciones necesarias para el cumplimiento adecuado de este Contrato y la ejecución de Operaciones Petroleras. El Contratista deberá solicitar la autorización del Ministerio y/o otras autoridades gubernamentales pertinentes para ocupar los terrenos necesarios para el ejercicio de los derechos y obligaciones que le correspondan de acuerdo con este Contrato. Dicha autorización se registrará por lo establecido en el Artículo 6.18, la Ley de Hidrocarburos y las demás leyes aplicables de Guinea Ecuatorial. El Contratista reparará todos los daños causados por dichas circunstancias.

6.18 Ocupación de terrenos

6.18.1 Con el fin de realizar las Operaciones Petroleras, el Contratista tendrá derecho a:

- (a) con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 6.17 y 6.18.2, ocupar el terreno necesario para la realización de las Operaciones Petroleras y las actividades conexas como está estipulado en los incisos (b) y (c) del presente Artículo, incluido el alojamiento del personal;
- (b) realizar o procurar que se realicen todas las obras de infraestructura necesarias, en condiciones técnicas y económicas normales, para llevar a cabo las Operaciones Petroleras y las actividades conexas tales como el transporte, almacenamiento de equipos, materiales y sustancias extraídas, establecimiento de equipos de telecomunicaciones y líneas de comunicación necesarios para llevar a cabo las Operaciones Petroleras en las instalaciones situadas tanto costa fuera como en tierra firme;
- (c) realizar o asegurar la realización de los trabajos necesarios para el abastecimiento de agua al personal y las instalaciones, de conformidad con las regulaciones de suministro de agua; y
- (d) extraer y utilizar o asegurar la extracción y utilización de los recursos (diferentes de Hidrocarburos) del subsuelo que sean necesarios para las actividades estipuladas en los incisos (a) (b) y (c) de este Artículo conforme a la regulaciones aplicables.

6.18.2 La ocupación del terreno prevista en el Artículo 6.18.1 será efectiva después de que el Ministerio o la autoridad gubernamental pertinente apruebe la solicitud presentada por el

Contratista, la cual se indicará y detallará la ubicación precisa del terreno y el uso que el Contratista planea hacer del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- (a) si el terreno es de propiedad del Estado, este se lo concederá al Contratista para que lo ocupe y construya en él sus instalaciones fijas o temporales durante el período de vigencia del Contrato a cambio de una suma y en los términos que convengan, y dicha suma se considerará como un Coste de Operaciones Petroleras;
- (b) si, según el Registro de la Propiedad el terreno es de propiedad privada en virtud de derechos tradicionales o locales, (i) si la ocupación del terreno es meramente temporal o transitoria, o constituye una servidumbre de paso, el Contratista llegará a un acuerdo con el propietario pertinente y dicho propietario llegará a un acuerdo con el ocupante, tenedor o poseedor, si lo hubiere, en cuanto al canon de arrendamiento a pagarse, y dichos cánones serán considerados Costes de Operaciones Petroleras recuperables, o (ii) si la ocupación del terreno es permanente, el propietario en cuestión y el Contratista deberán llegar a un acuerdo respecto a los asuntos relacionados con la adquisición del terreno, y dichos montos serán considerados Costes de Operaciones Petroleras recuperables;
- (c) si el Contratista y el propietario o el ocupante, tenedor o poseedor, según sea el caso, no llegan a ningún acuerdo respecto a los asuntos mencionados en el inciso (b) el Ministerio actuará como mediador entre ellos y si dicha mediación no resuelve la controversia, ésta será decidida por los tribunales de Guinea Ecuatorial salvo que se acuda al procedimiento descrito en el inciso (d);
- (d) el Estado podrá expropiar el terreno siempre que publique previamente un decreto de expropiación forzosa y luego se lleve a cabo una valoración justa y razonable del terreno por parte de un perito tasador. En tales circunstancias y si el Estado aún no lo ha hecho, el Contratista indemnizará al propietario de la propiedad expropiada de acuerdo con el valor determinado por el perito tasador; dichos montos serán recuperables como Costes de Operaciones Petroleras;
- (e) la renuncia total o parcial al Área de Contrato no afectará las facultades del Contratista establecidas en el Artículo 6.18.1 para llevar a cabo obras de edificación y construcción de instalaciones, siempre que dichas obras e instalaciones se relacionen directamente con otras actividades del Contratista en lo que resta del Área de Contrato, en caso de renuncia parcial, y estén cubiertas por otros contratos de participación en la producción.

6.19 Residencia del personal

No se restringirán la entrada, residencia, libre circulación, empleo y repatriación del personal del Contratista y de sus subcontratistas, de las familias de dicho personal y de las pertenencias de dicho personal y sus familias, siempre que el Contratista y sus subcontratistas cumplan todas las leyes aplicables, incluyendo, entre otras, la legislación laboral y social de Guinea Ecuatorial. El Estado se compromete a expedir sin demoras los permisos de entrada, trabajo y residencia y los demás permisos o autorizaciones que de conformidad con las leyes de Guinea Ecuatorial necesite el personal del Contratista, del Operador Técnico o de cualquier subcontratista.

6.20 Colaboración del Ministerio

El Ministerio colaborará con el Contratista y sus subcontratistas en la obtención de todas las autorizaciones administrativas y licencias razonablemente necesarias para la correcta ejecución de las Operaciones Petroleras bajo este Contrato.

6.21 Apertura de una sucursal

El Contratista deberá, en la medida que no lo haya hecho aún, abrir una sucursal en Guinea Ecuatorial dentro de los seis (6) meses siguientes a la Fecha de Entrada en Vigencia, la cual permanecerá en existencia y será mantenida por el Contratista durante el período de vigencia de este Contrato. Dicha sucursal siempre tendrá por lo menos un (1) representante con suficiente autoridad para tomar decisiones en nombre del Contratista.

6.22 Oficinas

Al ocurrir el primer Descubrimiento Comercial el Contratista deberá, en la medida en que no lo haya hecho, construir un edificio prestigioso para sus oficinas en Guinea Ecuatorial, usando materiales modernos y permanentes y de tamaño y diseño apropiado que serán aprobados por el Ministerio. Todos los costes relacionados con dicha construcción serán recuperables como Costes de Operaciones Petroleras de conformidad con este Contrato. En cuanto el Contratista haya recuperado los costes de construcción, dicha construcción pasará a ser propiedad exclusiva del Estado y el Contratista pagará al Estado un canon de arrendamiento, cuyos términos y monto serán negociados. Dicho arrendamiento será recuperable como un Coste de Operaciones Petroleras.

ARTÍCULO 7 REGALÍAS, RECUPERACIÓN DE LOS COSTES DE LAS OPERACIONES PETROLERAS Y DISTRIBUCIÓN DE LA PRODUCCIÓN

7.1 Regalías

El Contratista pagará Regalías al Estado a partir del primer día de Producción con base en la Producción Total Disponible diaria en un Área de Desarrollo y Producción. El cálculo se hará para cada tramo conforme a la siguiente tabla:

Producción Total Disponible Diaria (Barriles por día)	Regalía (%)
0 a ●	13
●	●
●	●
●	●

7.1.2 El porcentaje que corresponda al nivel de Producción, se aplicará de forma directa. Por ejemplo: para un nivel de Producción de **[insertar número]** (**[insertar número]**) Barriles diarios, se pagaría **[insertar porcentaje]** (**[insertar porcentaje]**%) y la Regalía sería de **[insertar número]** (**[insertar número]**) Barriles.

7.2 **Petróleo de Recuperación de Costes**

7.2.1 Después de deducir las Regalías, el Contratista tendrá derecho a hasta **[insertar número]** por ciento (**[insertar número]**) de la Producción Total Disponible restante en cualquier Año Calendario para la recuperación de sus Costes de Operaciones Petroleras, (**Petróleo de Recuperación de Costes**).

7.2.2 El valor de la porción de la Producción Total Disponible asignada a los Costes de Operaciones Petroleras recuperados del Contratista se determinará de conformidad con Artículo 10.

7.2.3 Si durante cualquier Año Calendario, los Costes de Operaciones Petroleras aún no recuperados por el Contratista según lo estipulado en este Contrato exceden el valor de la cantidad máxima de Petróleo de Recuperación de Costes disponible, la porción de los Costes de Operaciones Petroleras no recuperada en dicho Año Calendario se transferirán al Año Calendario siguiente para fines de su recuperación.

7.3 **Petróleo Crudo Neto**

La cantidad de la Producción Total Disponible sobrante cada Año después de deducir las Regalías y el Petróleo de Recuperación de Costes se denominará en adelante **Petróleo Crudo Neto**, el cual será compartido por el Estado y el Contratista de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Producción acumulativa (millones de Barriles)	Participación del Estado (%)	Participación del Contratista (%)
De 0 a ●	●	●
●	●	●
●	●	●
●	●	●
●	●	●

7.4 **Entrega de la participación Estatal**

La porción de Petróleo Crudo que le corresponde al Estado de conformidad con los Artículos 7.1 y 7.3 será entregada a y aceptada por el Estado, o la Persona que aquel designe, en el Punto de Entrega. El Contratista no tendrá ninguna responsabilidad respecto a dicho Petróleo Crudo a partir del momento en que sea entregado. No obstante, el Estado podrá exigirle al Contratista que compre la totalidad o una parte de la participación del Estado en la Producción Total Disponible, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 7.5.

7.5 **Precio obtenido por el Contratista**

7.5.1 Si, de acuerdo con el Artículo 7.4, el Estado le exige al Contratista que compre su participación del Petróleo Crudo, el Estado dará aviso al Contratista del siguiente embarque programado con por lo menos tres (3) meses de antelación, y el Ministerio y el Contratista acordarán mutuamente los términos y condiciones de dicha compraventa. Si no se da aviso con por lo menos tres (3) meses de anticipación, o no se llega a un acuerdo respecto a los términos y condiciones de la compraventa, el Contratista no estará obligado a comprar dicho Petróleo Crudo.

7.5.2 El Ministerio tendrá derecho a comparar el precio del Petróleo Crudo obtenido del Contratista con cotizaciones en mercados similares. Si se demuestra que el precio obtenido del Contratista es considerablemente diferente de las cotizaciones en mercados similares, el Ministerio tendrá derecho a evaluar las operaciones de ventas y comercialización del Contratista y, si se justificara, a cancelar todo contrato de compraventa entre el Estado y el Contratista, sin perjuicio de cualquier derecho que tenga el Estado en contra del Contratista con respecto a los asuntos en disputa.

7.6 **Exportación de la porción del Contratista**

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 12 y la Ley de Hidrocarburos, cada una de las Partes que constituye el Contratista tendrá derecho a tomar, recibir y exportar libremente su parte del Petróleo Crudo Neto y el Petróleo de Recuperación de Costes, siempre que utilice los servicios de una empresa ecuatoguineana de transporte marítimo de Petróleo Crudo, una empresa internacional asociada con la Compañía Nacional o cualquier otra empresa local que tenga la capacidad de prestar los servicios a un nivel internacionalmente competitivo en términos de precio, calidad, términos de pago y disponibilidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 23.1

7.7 **Transferencia de titularidad**

El título sobre la parte del Petróleo Crudo Neto y el Petróleo de Recuperación de Costes que le corresponde al Contratista se transmitirá en el Punto de Entrega.

ARTÍCULO 8 INTERESES DE PARTICIPACIÓN

8.1 **Responsabilidad por Costes de Operaciones Petroleras**

Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 8.2, las Partes que constituyen el Contratista financiarán, pagarán y correrán con todos los costes y gastos de las Operaciones Petroleras bajo este Contrato y el Acuerdo de Operación Conjunta de conformidad con los porcentajes establecidos en el Artículo 1.3. Cada una de las Partes que constituye al Contratista estará representada en el comité de operaciones bajo el Acuerdo de Operación Conjunta y tendrá derechos de voto de conformidad con el mismo.

8.2 **Interés de Participación de la Compañía Nacional**

8.2.1 El Interés de Participación de la Compañía Nacional será arrastrado y pagado totalmente por las otras Partes que constituyan el Contratista (aparte de la Compañía Nacional) en proporción a sus respectivos Intereses de Participación (con exclusión de la Compañía Nacional) hasta el momento en que la Compañía Nacional elija convertir su Interés de Participación arrastrado en un Interés de Participación con obligaciones de pago de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos. A partir de ese momento, la Compañía Nacional será responsable de todos los costes que le correspondan en el área cubierta por el Plan de Desarrollo y Producción aprobado. Para evitar dudas, el Interés de Participación de la Compañía Nacional con respecto a lo que resta del Área de Contrato continuará siendo arrastrado y pagado por las Partes que constituyen al Contratista (aparte de la Compañía Nacional), en proporción a sus respectivos Intereses de Participación (sin incluir el de la Compañía Nacional) hasta el momento en que la Compañía Nacional elija transformar su participación arrastrada en una participación con obligaciones de pago.

- 8.2.2 Los costes, gastos y obligaciones incurridos por las Partes que constituyen el Contratista (aparte de la Compañía Nacional) con respecto al Interés de Participación arrastrado de la Compañía Nacional, serán recuperables por las Partes que constituyen el Contratista (aparte de la Compañía Nacional) de conformidad con lo previsto en este Contrato y la Ley de Hidrocarburos.
- 8.2.3 Las Partes que constituyen el Contratista (aparte de la Compañía Nacional) recuperarán los costes y gastos relacionados con el Interés de Participación arrastrado de la Compañía Nacional del cincuenta por ciento (50%) del total de los Hidrocarburos que le corresponden a la Compañía Nacional.

ARTÍCULO 9 IMPUESTOS

9.1 Pago de impuestos

Salvo disposición contraria en este Contrato, el Contratista, sus subcontratistas y sus respectivos empleados, agentes, consultores y demás personal estarán sujetos a la Ley Tributaria y todas las normas proferidas de conformidad con la misma, así como a la CEMAC (Comunidad Económica y Monetaria del África Central) y las leyes fiscales y aduaneras de Guinea Ecuatorial.

9.2 Derechos de auditoría

Las disposiciones del Artículo 16 se aplicarán al Impuesto sobre la Renta, a los pagos de Regalías y a todas las demás obligaciones estipuladas en este Contrato.

ARTÍCULO 10 VALORACIÓN DEL PETRÓLEO CRUDO

10.1 Cálculo del Precio de Mercado

- 10.1.1 El precio de venta por unidad del Petróleo Crudo bajo este Contrato será el Precio de Mercado FOB en el Punto de Entrega, expresado en Dólares por Barril y calculado según el Artículo 10.1. Se establecerá un Precio de Mercado para cada clase de Petróleo Crudo o mezcla de Petróleo Crudo.
- 10.1.2 El Precio de Mercado aplicable a todos los embarques del Petróleo Crudo durante un Trimestre será calculado al final de ese Trimestre y será igual al promedio ponderado de los precios obtenidos por las Partes que constituyen al Contratista en sus compraventas de Petróleo Crudo celebradas con terceros durante ese Trimestre (siempre que las compraventas se realicen en las mismas condiciones en que se celebran entre compañías no afiliadas que actúan de buena fe en representación de sus propios intereses), ajustado, si fuera necesario, para reflejar diferencias en la calidad, gravedad, cantidad, condiciones de entrega y términos de pago; siempre que las cantidades así vendidas a o compradas de terceros durante ese Trimestre constituyan por lo menos el quince por ciento (15%) de las cantidades totales de Petróleo Crudo producidas y conservadas de todos los Campos bajo este Contrato y vendidas o compradas durante dicho Trimestre.

10.1.3 En caso de que dichas ventas a o compras de terceros no se efectúen durante el Trimestre en cuestión, o que constituyan menos del quince por ciento (15%) de las cantidades totales del Petróleo Crudo producido y conservado en todos los Campos objeto de este Contrato y vendidas o compradas por el Contratista durante dicho Trimestre, el Precio de Mercado será igual al promedio ponderado de:

- (a) el promedio de las cotizaciones en el Internacional Petroleum Exchange (la Bolsa Internacional de Petróleos o IPE, por su sigla en inglés) del Dated Brent (Brent Fechado) que son publicadas en Platts; y
- (b) el promedio de las cotizaciones que se publiquen en Platts para uno (1) o varios tipos de Petróleo Crudo de calidad similar a aquel producido en África Occidental y a ser acordado mutuamente por el Ministerio y el Contratista durante el Trimestre en cuestión, ajustado como fuese necesario para reflejar las diferencias de calidad, gravedad, cantidad y condiciones de entrega y de pago.

10.1.4 Las siguientes transacciones serán excluidas del cálculo del Precio de Mercado:

- (a) ventas en las que el comprador es una Compañía Afiliada del vendedor (a menos que dichas ventas se celebren en las mismas condiciones en que se celebrarían entre compañías no afiliadas que actúan de buena fe en representación de sus propios intereses) o ventas entre las Personas que constituyen al Contratista;
- (b) ventas entre los proveedores de Petróleo Crudo y el mercado nacional; y
- (c) ventas en las que la contraprestación es diferente de un pago en una moneda de libre convertibilidad, y ventas efectuadas total o parcialmente por razones diferentes a los incentivos económicos usuales en las ventas de Petróleo Crudo en el mercado internacional (como los contratos de intercambio).

10.1.5 El Precio de Mercado del Petróleo Crudo se establecerá:

- (a) teniendo en cuenta la evolución en el mercado internacional; y
- (b) si el Petróleo Crudo utilizado para calcular el Precio de Mercado deja de ser cotizado, el Ministerio y el Contratista convendrán cuál es el Petróleo Crudo que más se aproxime al Petróleo Crudo que dejó de comercializarse para los fines de calcular el Precio de Mercado.

10.2 **Desacuerdos en cuanto al Precio de Mercado**

10.2.1 El Contratista y el Ministerio acordarán el Precio de Mercado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 10; si no pueden llegar a un acuerdo respecto a algún asunto relacionado con el Precio de Mercado del Petróleo Crudo, cualquiera de los dos podrá notificar a la otra parte de la controversia. Dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de notificación de controversia, el Ministerio deberá establecer un comité de dos (2) Personas, cuyo presidente será el Ministro de Minas, Industria y Energía o su delegado, y el otro miembro del comité será un representante nombrado por el Contratista para que lo represente. El comité debe reunirse y tomar una decisión que resuelva cualquier controversia conforme al Artículo 10 dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la controversia. El comité decidirá la controversia de manera unánime.

10.2.2 En caso de que el comité no hubiese tomado una decisión unánime dentro del antedicho plazo de treinta (30) días, el asunto será decidido por un perito internacionalmente reconocido que será nombrado por la Cámara de Comercio Internacional de conformidad con su reglamento de peritaje (Reglamento de Peritaje de la CCI). La decisión del perito será definitiva y vinculante para las Partes. El perito determinará el Precio de Mercado de conformidad con las disposiciones del Artículo 10 dentro de veinte (20) días a partir de la fecha de su nombramiento. Salvo que el perito decida de otra manera, costes y gastos del perito serán pagados proporcionalmente por las Partes, por cabeza, y la porción correspondiente del Contratista no será recuperable.

10.2.3 Mientras esté pendiente la determinación del Precio de Mercado para un Trimestre, el Precio de Mercado aplicable de manera provisional a dicho Trimestre será el Precio de Mercado del Trimestre anterior. Cualquier ajuste necesario será hecho a más tardar treinta (30) días después de la determinación del Precio de Mercado para el Trimestre en cuestión.

10.3 **Pago de Precio de Mercado**

Dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque, el Contratista deberá proporcionar al Ministerio los detalles completos de los precios obtenidos a través de la venta de cada embarque de Petróleo Crudo Estatal y remitirá al Estado todos los montos provenientes de dichas ventas dentro de los catorce (14) días siguientes a haberlos recibido.

10.4 **Auditoría del Precio de Mercado**

El Ministerio tendrá derecho a auditar y verificar que el precio obtenido por el Contratista por cada embarque de Petróleo Crudo haya sido el precio determinado de conformidad con este Contrato. El Ministerio tendrá derecho a evaluar, durante un período de dos (2) Años a partir de la fecha de la transacción, las prácticas de mercadeo del Contratista y a requerir que el Contratista pague al Estado la diferencia entre el precio realmente obtenido y el Precio de Mercado determinado de conformidad con el Artículo 10.

ARTÍCULO 11 PRIMAS Y ARRENDAMIENTO DE SUPERFICIE

11.1 **Prima de celebración del Contrato**

El Contratista pagará al Estado una prima de celebración del Contrato por la suma de **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**), en el plazo de treinta (30) días después la Fecha de Entrada en Vigencia.

11.2 **Prima de Descubrimiento**

En la fecha en que el Contratista notifique por primera vez al Ministerio que considera que un Descubrimiento es un Descubrimiento Comercial, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 5.4, el Contratista pagará al Estado la suma de **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**).

11.3 Primas de Producción

El Contratista pagará al Estado las siguientes sumas como primas de Producción:

- (a) en la fecha en que se inicie la Producción de Petróleo Crudo de un Área de Desarrollo y Producción, **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**).
- (b) **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**) cuando la Producción diaria de un Área de Desarrollo y Producción alcance por primera vez un promedio de **[insertar número]** Barriles diarios, durante un período de sesenta (60) días consecutivos;
- (c) **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**) cuando la Producción diaria del Área de Desarrollo y Producción alcance por primera vez un promedio de **[insertar número]** Barriles diarios, durante un período de sesenta (60) días consecutivos;
- (d) **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**) cuando la Producción diaria del Área de Desarrollo y Producción alcance por primera vez un promedio de **[insertar número]** Barriles diarios, durante un período de sesenta (60) días consecutivos;
- (e) **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**) cuando la Producción diaria del Área de Desarrollo y Producción alcance por primera vez un promedio de **[insertar número]** Barriles diarios, durante un período de sesenta (60) días consecutivos.

Dichos pagos se deberán efectuar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se genere la obligación.

11.4 Arrendamiento de superficies

11.4.1 El Contratista pagará al Estado los siguientes cánones de arrendamiento de superficie anualmente:

- (a) **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**) anualmente por hectárea del Área de Contrato por cada Año Calendario o parte del mismo, durante el Período de Exploración Inicial, los Períodos de Prórroga o cualquier prórroga de los mismos;
o
- (b) **[insertar monto]** Dólares (**[\$[insertar monto]**) anualmente por hectárea por cada Área de Desarrollo y Producción por cada Año Calendario o parte del mismo durante el plazo de vigencia del período relevante de Desarrollo y Producción.

11.4.2 Para el Año Calendario en el que se celebre este Contrato el arrendamiento de superficie descrito en el Artículo 11.4.1(a) será prorrateado a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo Año y será pagado dentro de los primeros treinta (30) días después de la Fecha de Entrada en Vigencia. Para los Años Calendario subsiguientes, los arrendamientos de superficie descritos en el Artículo 11.4.1(a) y (b) serán pagados por adelantado, a más tardar treinta (30) días antes del inicio de cada Año Calendario.

Para el Año Calendario en el que se conceda un Área de Desarrollo y Producción, el arrendamiento de superficie descrito en el Artículo 11.4.1(a) y (b) será prorrateado a partir de la fecha de aprobación de dicho Plan de Desarrollo y Producción hasta el 31 de diciembre de dicho Año Calendario, y la suma adicional deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del Área de Desarrollo y Producción. Para los Años Calendarios subsiguientes, el arrendamiento descrito en el Artículo 11.4.1(b) será pagado dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de cada Año Calendario.

- 11.4.3 Los cánones por concepto de arrendamiento de superficie se computarán con base en las superficies del Área de Contrato y del Área de Desarrollo y Producción, si aplica, que ocupe el Contratista en la fecha de pago de dichos arrendamientos de superficie. Con el fin de evitar confusiones, se excluirá la superficie de cualquier área que haya sido devuelta. En caso de devoluciones hechas durante un Año Calendario, el Contratista no tendrá derecho alguno a que se le reembolse por los arrendamientos de superficie ya pagados.

ARTÍCULO 12

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR EL MERCADO NACIONAL

12.1 Obligación de suministrar

De conformidad con la Ley de Hidrocarburos, el Contratista satisfará prioritariamente las necesidades del consumo nacional de Hidrocarburos en Guinea Ecuatorial. Para este fin y en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 86 y 87 de la Ley de Hidrocarburos, si el Estado lo solicita, las Partes que constituyan al Contratista (salvo la Compañía Nacional) le venderán una parte de su Petróleo Crudo Neto y/o Gas Natural Neto al Estado en el Punto de Entrega para consumo interno en Guinea Ecuatorial.

12.2 Aviso del Ministerio

A más tardar el primer día de octubre de cada Año Calendario, el Ministerio dará aviso a las Partes que constituyen al Contratista (salvo la Compañía Nacional) de las cantidades de Petróleo Crudo y/o Gas Natural que desea comprar conforme lo dispuesto en este Artículo para el Año Calendario que sigue. El Petróleo Crudo y/o Gas Natural será entregado al Estado o el beneficiario que designe el Estado durante dicho Año de conformidad con los procedimientos que el Ministerio y el Contratista convengan.

ARTÍCULO 13

GAS NATURAL

13.1 Gas Natural No Asociado

- 13.1.1 En caso de suceder un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado, el Contratista deberá cumplir con lo previsto en el Artículo 5.2. No obstante, si el programa de trabajos de Evaluación que presente el Contratista tras un Descubrimiento de Gas Natural No Asociado se extiende más allá del Período de Exploración Inicial o cualquiera de sus prórrogas, el Contratista podrá solicitar al Ministerio que se prorrogue el Período de Exploración correspondiente al Área de Evaluación de dicho Descubrimiento por un período de hasta cuatro (4) Años a partir del vencimiento del Período de Exploración

Inicial o de cualquiera de sus Períodos de Prórroga. El Contratista deberá solicitar la susodicha prórroga por lo menos sesenta (60) días antes del vencimiento del período en cuestión.

- 13.1.2 Si el Contratista considera que el Descubrimiento de Gas Natural No Asociado no amerita iniciar o continuar una Evaluación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.12, el Ministerio podrá, después de dar noventa (90) días de preaviso, requerir que el Contratista renuncie a sus derechos sobre el Área de Evaluación donde esté ubicado el Descubrimiento.
- 13.1.3 Del mismo modo, si después de terminar el trabajo de Evaluación el Contratista considera que el Descubrimiento de Gas Natural No Asociado no es viable comercialmente, el Ministerio podrá, después de dar noventa (90) días de preaviso, requerir que el Contratista renuncie a sus derechos sobre el Área de Evaluación donde esté ubicado el Descubrimiento.
- 13.1.4 En los dos casos mencionados anteriormente, se entenderá que el Contratista renuncia a todos sus derechos sobre los Hidrocarburos que produzca dicho Descubrimiento de Gas Natural No Asociado, y el Estado estará facultado para ejecutar o hacer que se ejecuten todas las Operaciones Petroleras relacionadas con ese Descubrimiento, sin compensación o indemnización alguna para el Contratista, siempre y cuando dicho trabajo no perjudique la ejecución de las demás Operaciones Petroleras del Contratista. El Ministerio estará facultado para exigirle al Contratista que realice todas las operaciones que continúen, en los términos y por el monto que el Ministerio y el Contratista estipulen.

13.2 **Gas Natural Asociado**

- 13.2.1 En caso que un Descubrimiento de Petróleo Crudo sea considerado un Descubrimiento Comercial, el Contratista señalará en el informe descrito en el Artículo 5.3, si considera que es probable que la Producción de Gas Natural Asociado exceda las cantidades necesarias para satisfacer los requerimientos de las Operaciones Petroleras referentes a la Producción de Petróleo Crudo (incluyendo las operaciones de reinyección), y si considera que dicho exceso es capaz de ser producido en cantidades comerciales. En caso de que el Contratista haya informado al Ministerio de dicho exceso, el Contratista y el Ministerio evaluarán conjuntamente los posibles mercados y usos para ese exceso de Gas Natural Asociado, tanto a nivel nacional como para la exportación (incluyendo la posibilidad de comercialización conjunta de sus porciones de la Producción de ese exceso de Gas Natural Asociado, en caso de que dicho exceso no se pudiese comercializar de otra manera), junto con los medios necesarios para su comercialización.
- 13.2.2 Si el ministerio y el Contratista decidieran que se justifica el Desarrollo del exceso de Gas Natural Asociado, o si el Contratista deseara desarrollar y producir dicho exceso, el Contratista deberá indicar en el Plan de Desarrollo y Producción las instalaciones adicionales necesarias para el Desarrollo y Producción de ese exceso y su estimación de los costes relacionados con los mismos. El Contratista procederá entonces con el Desarrollo y Producción de ese exceso de conformidad con el Plan de Desarrollo y Producción presentado y aprobado por el Ministerio según lo dispuesto en el Artículo 5.5. Se aplicará un procedimiento similar si se conviene la venta o comercialización de Gas Natural Asociado durante la Producción de un Campo.

13.2.3 Si el Contratista considera que no se justifica la explotación del exceso de Gas Natural Asociado, y si en cualquier momento el Estado desea utilizarlo, el Ministerio dará aviso al Contratista de la voluntad del Estado; en tal caso:

- (a) el Contratista pondrá a disposición del Estado gratuitamente, las instalaciones de separación del Petróleo Crudo y del Gas Natural Asociado, para todo el exceso o la porción de tal exceso que el Estado desee utilizar;
- (b) el Estado será responsable de recoger, tratar, comprimir y transportar ese exceso de Gas Natural Asociado desde el punto de recepción en las instalaciones del Contratista, y de sufragar cualesquier gastos y responsabilidades adicionales relacionadas con ello; y
- (c) la construcción de las instalaciones necesarias para las operaciones mencionadas en el inciso (b), junto con la recuperación de ese exceso por parte del Estado, deberá llevarse a cabo de conformidad con las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

13.2.4 En ningún caso las operaciones llevadas a cabo por el Estado en relación con dicho Gas Natural Asociado podrán interferir con las Operaciones Petroleras del Contratista.

13.2.5 Cualquier exceso de Gas Natural Asociado que no sea utilizado según los Artículos 13.2.1, 13.2.2 y 13.2.3 será reinyectado por el Contratista de conformidad con el Artículo 6.14. La quema de dicho Gas Natural Asociado solamente será permitida de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y estará sujeta a la aprobación del Ministerio. El Contratista podrá quemar Gas Natural Asociado sin la aprobación del Ministerio en caso de emergencia, siempre y cuando se realicen todos los esfuerzos necesarios para disminuir y extinguir la quema de dicho Gas Natural lo más pronto posible. El Ministerio tiene derecho a, gratuitamente, recoger ("offtake") en el cabezal del Pozo o en el separador de gas y petróleo todo el Gas Natural que de otra manera sería quemado o reinyectado por el Contratista.

13.3 Disposiciones comunes al Gas Natural Asociado y No Asociado

13.3.1 El Contratista dispondrá de su porción de la Producción de Gas Natural conforme a las disposiciones de este Contrato y de la Ley de Hidrocarburos. Las estipulaciones de este Contrato aplicarán al Gas Natural, con los ajustes necesarios, excepto aquellos casos en los cuales el presente Contrato dispone de otra manera.

13.3.2 El precio de venta de todo Gas Natural a ser vendido en el mercado nacional será establecido por el Ministerio de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. El precio de venta de todo Gas Natural a ser vendido fuera del mercado nacional será acordado por el Ministerio y el Contratista. El Ministerio y el Contratista podrán negociar de buena fe un contrato de venta de gas.

13.3.3 Para los fines de las Secciones 7.3 y 11.3, las cantidades de Gas Natural disponibles después de deducir las cantidades reinyectadas, quemadas o necesarias para la ejecución de las Operaciones Petroleras se expresarán en un número de Barriles de Petróleo Crudo con base en el contenido equivalente de energía de BTU ajustado mensualmente por un factor comercialmente apropiado que relacione el precio del Gas Natural con el precio del Petróleo Crudo conforme a las disposiciones del Artículo 10.3, salvo que el Ministerio y el Contratista lleguen a un acuerdo diferente.

- 13.3.4 Las disposiciones del Artículo 7.2 con respecto a la recuperación de costes se aplicarán con los ajustes necesarios a la Producción de Gas Natural.
- 13.3.5 La cantidad de Gas Natural producido y conservado en el Área del Contrato que sobra después de que el Contratista haya tomado la porción correspondiente a la recuperación de los Costes de Operaciones Petroleras de conformidad con el Artículo 13.3.4, será conocido como **Gas Natural Neto**.
- 13.3.6 Con sujeción a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, el Ministerio y el Contratista acuerdan por el presente que, de ocurrir la Producción de Gas Natural, convendrán arreglos y convenios separados para la venta y comercialización de Gas Natural.

ARTÍCULO 14

RÉGIMEN ADUANERO

14.1 Importación de bienes, etcétera

14.1.1. En cumplimiento de lo expuesto en los Artículos 63 y 64 de la Ley de Hidrocarburos, se permitirá que el Contratista importe a Guinea Ecuatorial todos los bienes, materiales, maquinaria, equipos y artículos de consumo directamente necesarios para llevar a cabo debidamente las Operaciones Petroleras, en nombre propio o a nombre de sus subcontratistas u otras Personas que actúen por cuenta de éstos.

14.1.2 Para fines de este Contrato, el Contratista se beneficiará de las ventajas que a continuación se citan:

- (a) bajo las condiciones previstas en el Código de Aduanas, la importación bajo el régimen de Admisión Temporal (AT) o Importación Temporal (IT) normal o especial, según sea el caso, para el Contratista, sus subcontratistas y Personas que actúen por cuenta de ellos, de todos los materiales, productos, maquinaria, equipos y herramientas necesarios para las Operaciones Petroleras, a condición de que estos bienes sean exclusivamente destinados y efectivamente dedicados a las Operaciones Petroleras y que sean destinados a ser re-exportados al término de su utilización;
- (b) admisión con exención de todo impuesto y/o derecho aduanero, de todos los materiales, productos, maquinaria, equipos y herramientas destinados exclusiva y efectivamente dedicados a la prospección, Exploración y Producción de Hidrocarburos en el área especificada y que figura en la lista del Anexo 2 de la Ley Número 13/65 - UDEAC-35 del 14 de diciembre de 1965;

Esta exención se aplica a las importaciones efectuadas directamente por el Contratista, sus subcontratistas y las Personas que actúen por cuenta de ellos, a condición de que sea emitido un certificado de uso final.

- (c) en las mismas condiciones anteriormente mencionadas, el Contratista tiene derecho de importar a una tasa reducida del cinco por ciento (5%) los materiales, productos, maquinaria, herramientas y equipos que no entren en las categorías de bienes enunciados en los párrafos (a) y (b), pero que son necesarios para la

Producción, almacenamiento, tratamiento, transporte y embarque de Hidrocarburos del Área de Contrato.

El beneficio de la tasa reducida será otorgado por el Ministerio de Economía y Hacienda a petición del Contratista:

- (i) al presentar un plan de importación general; o
- (ii) después de presentar una solicitud particular para la tasa reducida de importación; el Contratista presentará dicha solicitud por lo menos quince (15) días antes de la llegada de los bienes a Guinea Ecuatorial.

Estas solicitudes deberán precisar:

- (i) la naturaleza comercial de los bienes y la partida arancelaria en la que estén clasificados; y
 - (ii) el valor de los bienes expresados en valor FOB y CIF;
- (d) los bienes y artículos de uso personal o doméstico que el personal extranjero empleado en las Operaciones Petroleras importe al momento de su traslado, serán admitidos libres de aranceles de acuerdo con las condiciones establecidas por el Código de Aduanas, y en particular los Artículos 17 al 20 de la Ley 13/75-UDEAC-35 de fecha 14 de diciembre de 1975, con sus enmiendas.

14.1.3 Todos los bienes, materiales, productos, maquinarias, herramientas y equipos que no estén mencionados en el Artículo 14.1.2, estarán sujetos al pago de impuesto y/o derechos aduaneros, de acuerdo con las determinaciones de las Autoridades Aduaneras de Guinea Ecuatorial.

14.2 **Exportación del petróleo a que tiene derecho el Contratista, bienes, etcétera**

14.2.1 Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 12, el Contratista, sus clientes y sus transportadores tendrán derecho a exportar libremente y en cualquier momento las cantidades de Petróleo de Recuperación de Costes y Petróleo Crudo Neto que le pertenece al Contratista desde el Punto de Entrega seleccionado para este propósito libre de impuestos y/o derechos aduaneros.

14.2.2 De conformidad con las obligaciones en materia aduanera establecidas en este Contrato y la normatividad vigente, el Contratista, sus subcontratistas y las Personas que actúen en nombre de ellos podrán re-exportar libres de aranceles y/o derechos aduaneros los bienes importados dentro del marco de este Contrato cuando ya no sean necesarios para las Operaciones Petroleras, siempre que su propiedad no haya sido transferida al Estado en los términos de este Contrato.

14.3 **Autoridades aduaneras**

Todas las importaciones, exportaciones y re-exportaciones efectuadas bajo este Contrato estarán sujetas a las formalidades requeridas por las Autoridades Aduaneras.

14.4 **Responsabilidad solidaria y mancomunada**

El Contratista responderá solidaria y mancomunadamente con sus subcontratistas y las Personas que actúen por cuenta de ellos, por toda infracción en el uso y gozo de las ventajas enunciadas en el Artículo 14. Los pagos, multas y penalidades de cualquier naturaleza en que incurran la parte culpable no serán Costes de Operaciones Petroleras.

14.5 **Otros impuestos, etcétera**

Aparte del pago de impuestos y/o derechos de importación previstos en el Artículo 14, el Contratista, sus subcontratistas y las Personas que importen a cuenta de ellos no estarán sujetos a ningún otro pago en este respecto.

14.6 **Personal extranjero**

El personal extranjero asignado a trabajar en Guinea Ecuatorial por cuenta del Contratista o sus subcontratistas, y sus familias, podrá importar a Guinea Ecuatorial, libre de gravámenes aduaneros, sus efectos personales.

ARTÍCULO 15 DIVISAS

15.1 **Leyes de controles de cambio**

El Contratista, sus subcontratistas y las Personas que actúan en nombre de ellos, deberán cumplir todas las leyes de controles de cambio de Guinea Ecuatorial que apliquen. Sin embargo, siempre que cumplan todos los pagos y obligaciones tributarios que les impongan el presente Contrato y las leyes de Guinea Ecuatorial, tendrán los siguientes derechos y beneficios respecto a Operaciones Petroleras durante la vigencia del presente Contrato:

- (a) retener o disponer fuera de Guinea Ecuatorial cualquiera de sus ingresos, incluidos aquellos fondos provenientes de la venta de su parte de los Hidrocarburos;
- (b) pagar fuera de Guinea Ecuatorial a los subcontratistas extranjeros y empleados expatriados del Contratista, después de haber deducido en Guinea Ecuatorial los impuestos pertinentes. A tal efecto, el Contratista podrá abrir y utilizar libremente cuentas bancarias en Dólares u otras divisas en bancos de su elección en Guinea Ecuatorial y en el extranjero. No obstante lo anterior, durante la vigencia de este Contrato el Contratista y cada uno de sus subcontratistas abrirá y mantendrá una cuenta bancaria en una institución bancaria nacional en Guinea Ecuatorial cuyo saldo mínimo será, en el caso del Contratista una suma equivalente al diez por ciento (10%) del Presupuesto Anual vigente que ha autorizado el Ministerio, y en el caso de los subcontratistas la cantidad mínima que de cuando en cuando establezca el Ministerio;
- (c) transferir los fondos que hayan importado a Guinea Ecuatorial el Contratista o sus subcontratistas, los que hayan generado las Operaciones Petroleras, y los que

provenzan de la venta o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios según las disposiciones de este Contrato;

- (d) obtener en el exterior los préstamos necesarios para la ejecución de las actividades objeto de este Contrato, siempre y cuando el Ministerio haya aprobado los términos de dicho préstamo, incluyendo la tasa de interés, así como los términos de pago;
- (e) recaudar y mantener en el exterior todos los fondos prestados o adquiridos en el exterior, y disponer libremente de los mismos, limitándose a aquellos montos que excedan el requerimiento de los fondos para sus operaciones en Guinea Ecuatorial; y
- (f) el libre movimiento de los fondos de su propiedad según las leyes de Guinea Ecuatorial.

15.2 Informe de operaciones de cambio

El Contratista y sus subcontratistas presentarán al Ministerio de Economía y Hacienda, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al final de cada Trimestre, un informe detallado de las operaciones de cambio efectuadas en el Trimestre anterior, incluyendo las operaciones de cambio directamente relacionadas con las Operaciones Petroleras que se efectúen en cuentas abiertas en el extranjero y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 15.1.

15.3 Libertad de cambio

Los empleados expatriados del Contratista y de sus subcontratistas tendrán, de conformidad con las regulaciones vigentes en Guinea Ecuatorial, libertad para cambiar y para transferir a su país de origen los ahorros que resulten de sus sueldos así como cualquier contribución de jubilación o prestación social pagada por o a dichos empleados, siempre que éstos hayan cumplido con sus obligaciones impositivas en Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO 16 LIBROS, CUENTAS, AUDITORÍAS Y PAGOS

16.1 Mantenimiento de registros y libros

16.1.1 En todo momento, el Contratista mantendrá en sus oficinas en Guinea Ecuatorial los registros y libros originales de las Operaciones Petroleras de acuerdo con todas las regulaciones correspondientes y el Procedimiento de Contabilidad.

16.1.2 Todos los registros y libros serán llevados en los idiomas español e inglés y en Dólares o cualquier otra moneda en que lo solicite el Ministerio de cuando en cuando, y serán respaldados con documentos detallados donde figuren las entradas y salidas del Contratista de conformidad con este Contrato. Dichos registros y libros serán utilizados para determinar los Ingresos Brutos del Contratista, los Costes de Operaciones Petroleras y las utilidades netas, y para calcular el Impuesto Sobre la Renta y las otras

obligaciones de pago del Contratista. Estos registros y libros también incluirán las cuentas del Contratista donde figuren las ventas de Hidrocarburos.

16.2 Presentación de cuentas

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la finalización del Año Calendario, el Contratista presentará al Ministerio estados de cuentas detallados donde figuren todos los Costes de Operaciones Petroleras que el Contratista haya incurrido durante el mencionado Año Calendario. El Contratista podrá solicitar al Ministerio la aprobación de una prórroga adicional de hasta treinta (30) días, la cual no será denegada o retrasada sin justificaciones razonables. Las cuentas estarán certificadas por un auditor externo independiente aceptable al Ministerio y el Contratista. Los costes de dicho auditor serán pagados por el Contratista y serán considerados como un Coste de Operaciones Petroleras.

16.3 Auditoría por el Ministerio

16.3.1 Después de notificar al Contratista, el Ministerio podrá hacer que peritos de su elección o sus propios agentes revisen y auditen cualquier registro o libro relacionados con las Operaciones Petroleras. El Ministerio tendrá un plazo de tres (3) años a partir de la fecha en que el Contratista presente al Ministerio sus registros y libros de conformidad con el Artículo 16.2, para llevar a cabo dichas revisiones o auditorías con respecto a dicho Año Calendario y de presentar sus objeciones al Contratista por cualquier contradicción o error encontrados durante tales exámenes o auditorías.

16.3.2 El Contratista prestará a las Personas designadas por el Ministerio la asistencia que sea necesaria para el propósito antes mencionado y facilitará el cumplimiento de sus funciones. El Contratista pagará todos los gastos razonables incurridos durante tales revisiones o auditorías y éstos serán recuperables como Costes de Operaciones Petroleras. Sin embargo, cualquier gasto incurrido para la auditoría e inspección de los registros y libros contables fuera de Guinea Ecuatorial debido al incumplimiento del Contratista de este Artículo 16, correrá por cuenta del Contratista y no será recuperable como un Coste de Operaciones Petroleras ni deducible para efectos de pago de impuestos.

16.3.3 En caso de desacuerdo entre el Ministerio y el Contratista en relación con los resultados de cualquier revisión o auditoría, la disputa será decidida por un perito internacionalmente reconocido que nombre la Cámara de Comercio Internacional de conformidad con su Reglamento de Peritaje (Reglamento de Peritaje de la CCI). La decisión del perito será definitiva y vinculante para las Partes. A menos que el perito lo determine de otro modo, los costes y gastos de dicho perito correrán proporcionalmente per cápita por cuenta de las Partes, y la parte que corresponde al Contratista no se considerará como un Coste de Operaciones Petroleras.

16.4 Divisa y cuentas para los pagos

16.4.1 Salvo que se estipule lo contrario, todos los pagos entre las Partes de conformidad con este Contrato se realizarán en Dólares o cualquier otra moneda en que lo solicite el Ministerio de cuando en cuando. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 16.4.2, cuando la Parte que reciba el pago sea el Estado, los pagos se harán a la Tesorería General del Estado; cuando la Parte receptora sea el Contratista los pagos se harán a la cuenta bancaria que designe el Contratista, la cual será notificada al Ministerio.

16.4.2 Todas las sumas pagadas al Ministerio de conformidad con el Artículo 23.2.2 serán depositadas en las cuentas le sean notificadas al Contratista.

16.5 **Coordinación de pagos y pagos atrasados**

A menos que sea acordado de otra manera, todos los pagos conforme a este Contrato serán efectuados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que surja la obligación de efectuar el pago. En caso de mora, el monto adeudado devengará interés a la tasa LIBOR más dos por ciento (2%) anual, el cual se capitalizará mensualmente.

ARTÍCULO 17 TRASPASOS, CESIONES Y CAMBIOS DE CONTROL

17.1 **Traspaso a una Afiliada ecuatoguineana**

Dentro del (1) Año Calendario siguiente a la Fecha de Entrada en Vigencia, en cuanto aún no lo haya hecho, cada una de las Partes que integren al Contratista (salvo la Compañía Nacional), constituirá una Compañía Afiliada conforme a las leyes de Guinea Ecuatorial y transferirá a dicha Afiliada todos sus derechos y obligaciones a y bajo este Contrato, el Acuerdo de Operación Conjunta y cualquier otro acuerdo relacionado con las Operaciones Petroleras. Tras dicha transferencia, todos los derechos y obligaciones de las Partes que constituyan el Contratista conforme a este Contrato, el Acuerdo de Operación Conjunta y cualquier otro acuerdo relacionado con las Operaciones Petroleras serán asumidos por dicha(s) Afiliada(s). Cualquier cesión o traspaso conforme al presente Artículo 17.1 no estará sujeto a lo previsto en los Artículos 17.2 y 17.3. La cesión o el traspaso antes mencionado no afectarán ninguna garantía bancaria o de la compañía matriz otorgada de conformidad con este Contrato.

17.2 **Cesión, traspaso, cambio de control**

17.2.1 La cesión, el traspaso, el gravamen o cualquier otra disposición de los derechos y/u obligaciones de una Parte que constituya al Contratista requerirán la autorización previa del Ministerio. Cualquier petición de autorización deberá ser acompañada por toda la información relacionada con la cesión, traspaso, gravamen u otra disposición incluyendo todos los instrumentos legales, en borrador final, que serán usados para ejecutar la transacción propuesta; la identidad de todas las partes en la transacción; el valor estimado de la transacción; y si la contraprestación será pagadera en especie, valores, efectivo o de otra forma. Tal cesión, traspaso, gravamen u otra disposición estará sujeta al pago de una tarifa no recuperable y no deducible, y al cumplimiento de los otros requisitos establecidos en la autorización otorgada por el Ministerio. El cedente y el cesionario serán solidaria y mancomunadamente responsables por el pago de dicha tarifa y por el cumplimiento de los otros requisitos.

17.2.2 Todo cesionario debe:

- (i) tener la capacidad técnica y financiera para cumplir sus obligaciones conforme a este Contrato;

- (ii) en relación con el interés cedido, aceptar y asumir todos los términos y condiciones de este Contrato, del Acuerdo de Operación Conjunta y de cualquier otro acuerdo relacionado con las Operaciones Petroleras; y
- (iii) ser una entidad con la cual el Ministerio y cada una de las Partes que constituyan al Contratista pueda llevar a cabo operaciones comerciales legalmente, y ser una sociedad constituida en Guinea Ecuatorial.

17.2.3 Todo beneficio resultante de ceder, traspasar o disponer de cualquier otro modo cualquier derecho y/u obligación bajo este Contrato, sin importar el tipo de transacción o el lugar donde fue efectuada, estará sujeto al pago de impuestos de conformidad con la Ley Tributaria de Guinea Ecuatorial.

17.3 **Cambio de Control**

Para los efectos del Artículo 17, el traspaso de la propiedad de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones del capital social de cualquier Parte que constituya al Contratista (con la excepción de la Compañía Nacional), o un traspaso similar que resulte en un cambio de control, será considerado como una cesión de los derechos contractuales bajo este Contrato y por consiguiente estará sujeta a los términos y condiciones del Artículo 17.

17.4 **Financiamiento por terceros**

El financiamiento por un tercero al que recurra cualquier Parte que constituya al Contratista que implique la cesión de los derechos de dicha Parte sobre la porción de los Hidrocarburos que le corresponda de conformidad con este Contrato no está permitido sin la autorización previa del Ministerio.

17.5 **Derecho de prioridad de la Compañía Nacional**

Cuando se anticipe cualquier cesión, traspaso u otra disposición de cualquier derecho bajo este Contrato, la Parte cedente deberá notificar por escrito a la Compañía Nacional lo más pronto posible. La Compañía Nacional tendrá entonces el derecho de comprar la participación bajo este Contrato de la Parte cedente que ha sido ofrecida para la cesión, transferencia o disposición en los mismos términos y condiciones que hayan sido ofrecidos al cesionario de buena fe. Este derecho existe en adición a cualquier derecho de prioridad concedido a la Compañía Nacional bajo los términos del Acuerdo de Operación Conjunta.

ARTÍCULO 18 INDEMNIZACIÓN, RESPONSABILIDAD Y SEGUROS

18.1 **Responsabilidad e indemnización**

18.1.1 El Contratista deberá indemnizar, eximir de toda responsabilidad y compensar a cualquier Persona, incluyendo al Estado, por cualquier daño o pérdida que el Contratista, sus Afiliados, sus subcontratistas y sus respectivos directores, funcionarios, empleados, agentes o consultores y cualquier otra Persona actuando en representación de éstos, pueda causar a dicha Persona o a su propiedad en la realización de las Operaciones

Petroleras. Todo coste incurrido de conformidad con el Artículo 18.1 causado por la negligencia o dolo del Contratista, sus Afiliados, sus subcontratistas o sus respectivos directores, funcionarios, empleados, agentes o consultores o cualquier otra Persona actuando en representación de ellos no será un coste recuperable como un Coste de Operaciones Petroleras.

18.1.2 El Contratista asumirá toda responsabilidad, y eximirá al Estado de cualquier responsabilidad, con respecto a cualesquier demandas, obligaciones, pérdidas, gastos (incluidos honorarios de abogados), daños o costes de cualquier naturaleza que resulten de la violación de cualquier derecho de propiedad intelectual causada por el Contratista, sus Afiliadas o subcontratistas como resultado de o en relación con la ejecución de las Operaciones Petroleras, independientemente de la naturaleza o forma bajo la cual la violación ocurra.

18.2 **Responsabilidad mancomunada y solidaria**

Cuando el Contratista esté constituido por más de una Persona, las responsabilidades y obligaciones de dichas Personas de conformidad con este Contrato serán mancomunadas y solidarias, con excepción de las obligaciones y responsabilidades relacionadas con todos los impuestos gravados sobre sus ingresos.

18.3 **Seguros**

18.3.1 El Contratista deberá por la duración de este Contrato obtener y mantener vigente una póliza de seguro para las Operaciones Petroleras, cuya clase y monto de cobertura sean habituales y prudentes según las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional, y cuyos términos y condiciones de cobertura se deberán comunicar al Ministerio dentro de un plazo de treinta (30) días después de la Fecha de Entrada en Vigencia. El seguro antes mencionado, sin perjuicio de la generalidad de las provisiones anteriormente establecidas, cubrirá:

- (a) cualquier daño o perjuicio a los activos utilizados en las Operaciones Petroleras;
- (b) contaminación causada durante el curso de las Operaciones Petroleras;
- (c) daños o perjuicios a la propiedad, o daño, lesión corporal o muerte sufrida por cualquier Persona durante el curso de las Operaciones Petroleras;
- (d) el costo de las operaciones de limpieza y retiro de los destrozos o restos después de un accidente o del desmantelamiento; y
- (e) la responsabilidad del Contratista frente a sus empleados que estén involucrados en Operaciones Petroleras.

18.3.2 El Contratista requerirá que sus subcontratistas mantengan una póliza de seguro cuya clase y monto de cobertura sean consistentes con la práctica generalmente aceptada por la industria petrolera internacional.

18.3.3 El Contratista se esforzará razonablemente para suscribir las pólizas seguros requeridas bajo el Artículo 18 a través de corredores de seguros y con compañías aseguradoras Ecuatoguineanas.

ARTÍCULO 19

TÍTULO DE PROPIEDAD DE LOS BIENES, EQUIPOS Y DATOS

19.1 Título y uso de instalaciones, etcétera

19.1.1 Toda instalación, bien, equipo, material o terreno adquirido por el Contratista para las Operaciones Petroleras pasará a ser de propiedad del Estado a partir del momento en que el Contratista haya recuperado por completo sus costes. No obstante, el Contratista puede seguir usando dichas instalaciones, bienes, equipos, materiales o terrenos a fin de llevar a cabo las Operaciones Petroleras durante el período de vigencia del Contrato y de conformidad con la Ley de Hidrocarburos; el Contratista y el Ministerio acordarán la modalidad y las condiciones de dicho uso, asegurando siempre que se garantice el mantenimiento en buen estado de funcionamiento, excluido el desgaste normal. En todo caso, al ocurrir la terminación, rescisión o cancelación de este Contrato, por cualquier

razón, en relación con la totalidad o parte del Área de Contrato, la propiedad de dichas instalaciones, bienes, equipos, materiales o terrenos, incluidos aquellos cuyos costes no se hayan recuperado por completo, junto con cualquier otro artículo comprado y utilizado para las Operaciones Petroleras, pasarán a ser propiedad exclusiva del Estado y serán traspasados directamente al mismo.

19.1.2 Ya sea que el Contratista haya recuperado o no los costes pertinentes conforme a este Contrato, el Estado tiene derecho a utilizar dichas instalaciones, bienes, equipos, materiales o terreno para sus propios usos, siempre y cuando dicha utilización no interfiera con las Operaciones Petroleras del Contratista.

19.1.3 Bajo ninguna circunstancia podrá el Contratista vender, ceder, transferir o de cualquier otra forma disponer de dichas instalaciones, bienes, equipos, materiales o terrenos a cualquier otra Persona.

19.1.4 Las disposiciones del presente Artículo 19.1 no se aplicarán a cualquier equipo arrendado o a los equipos del Contratista que no sean imputados a las Operaciones Petroleras como un Coste de Operaciones Petroleras.

19.1.5 Si el Ministerio no desea utilizar alguna de las instalaciones, bienes, equipos y materiales referenciados en el presente Artículo 19.1, tendrá derecho a solicitarle al Contratista que retire los mismos por cuenta del Contratista, y el Contratista llevará a cabo las operaciones de desmantelamiento de dichas instalaciones, bienes, equipos y materiales de conformidad con las provisiones de este Contrato y la Ley de Hidrocarburos, y según el tiempo establecido y las condiciones definidas en el plan de desmantelamiento aprobado.

19.2 Propiedad de la información

Todos los datos, informaciones técnicas e interpretaciones obtenidos, adquiridos o derivados como consecuencia de las Operaciones Petroleras serán de propiedad exclusiva del Estado. Sin embargo, durante la vigencia de este Contrato únicamente, el Contratista podrá conservar copias de todos estos materiales, incluyendo, entre otros, los informes geológicos, registros geofísicos, petrofísicos, de ingeniería y de pozos, registros de terminación, muestras y cualquier otra información que el Contratista pueda haber obtenido o recopilado durante la vigencia de este Contrato. El Contratista deberá hacer

llegar dichos datos, informaciones técnicas e interpretaciones al Ministerio tan pronto como hayan sido adquiridos, derivados o recopilados, y además deberá proporcionar al Ministerio anualmente un informe que contenga el listado de todos estos datos, informaciones técnicas e interpretaciones que hayan sido recopilados durante el Año. A menos que haya sido acordado previamente, al momento de terminación de este Contrato o cuando suceda cualquier renuncia, el Contratista devolverá al Ministerio todos los originales de los datos, informaciones técnicas e interpretaciones relacionadas con las áreas renunciadas y removerá todas las copias de éstos de los archivos, ordenadores y mecanismos de almacenamiento de datos del Contratista.

ARTÍCULO 20 CONFIDENCIALIDAD

20.1 Divulgación de información confidencial

20.1.1 Las Partes acuerdan que durante el período de vigencia de este Contrato toda la información relacionada con el Contrato, los términos del mismo y las Operaciones Petroleras será estrictamente confidencial y no podrá ser divulgada por ninguna de las Partes sin consentimiento mutuo, salvo:

- (a) a una Compañía Afiliada;
- (b) a una agencia gubernamental, designada por el Estado u otras entidades o consultores del Ministerio;
- (c) en la medida en que se requiera el suministro de dichos datos e información de conformidad con cualquier ley o regulación aplicable;
- (d) de conformidad con los requerimientos de cualquier bolsa de valores que tenga jurisdicción sobre una Parte;
- (e) cuando cualquier dato o información forme parte del dominio público, salvo que esto haya ocurrido como resultado del incumplimiento de este Contrato; y
- (f) a empleados, directores, funcionarios, agentes, asesores, consultores o subcontratistas de una Parte que constituya al Contratista o un Afiliado;

siempre y cuando la Parte divulgante sea responsable de cualquier incumplimiento de este Artículo por tales Personas y a condición de que toda revelación a las Personas a que se refieren los incisos (f), (g) y (h) antes mencionados, esté limitada a aquellas Personas que se encuentran bajo una obligación de confidencialidad similar a la contenida en este Artículo 20.1.

20.1.2 Durante un período adicional de (2) Años después de la terminación de este Contrato, solamente las Partes que constituyen el Contratista (salvo la Compañía Nacional), estarán obligadas a cumplir las anteriores disposiciones.

20.2 **Patentes del Contratista**

El Estado no revelará a terceros información relacionada con la tecnología propia del Contratista que esté protegida por patentes o convenios, ni información que el Estado haya recibido bajo licencia durante un período de dos (2) Años después de la terminación de este Contrato.

20.3 **Continuación de obligaciones**

Toda Parte que deje de poseer un Interés de Participación en este Contrato durante el período de vigencia del mismo seguirá, no obstante, sujeta a los deberes de confidencialidad estipulados en este Artículo 20.

20.4 **Divulgación de información confidencial por el Estado y el Ministerio**

A fin de explorar y explotar áreas adyacentes o relacionadas con el Área de Contrato, el Estado y el Ministerio podrán, independientemente de lo expuesto en este Artículo 20, revelar a cualquier tercero todos los datos e información relacionados con parte o partes del Área de Contrato y las Operaciones Petroleras conforme al presente.

ARTÍCULO 21 TERMINACIÓN

21.1 **Terminación por el Estado**

Además de cualesquiera otras acciones contempladas aquí, el presente Contrato podrá ser terminado, sin compensación alguna al Contratista, al ocurrir cualquiera de los siguientes hechos:

- (a) un incumplimiento sustancial por parte del Contratista (no atribuible a ningún acto ni omisión por parte del Estado o cualquier Persona que represente al Estado) de las disposiciones de este Contrato o la Ley de Hidrocarburos;
- (b) un retraso por el Contratista (no atribuible a ningún acto ni omisión por parte del Estado o cualquier Persona que represente al Estado) en realizar cualquier pago al Estado que exceda un período de tres (3) meses;
- (c) la suspensión de los trabajos de Desarrollo en un Campo durante un período de seis (6) meses consecutivos, excepto cuando dicha suspensión (i) haya sido previamente aprobada por el Ministerio, o (ii) se deba a un acto u omisión por parte del Estado o por cualquier Persona que represente al Estado o (iii) se deba a un acontecimiento de Fuerza Mayor;
- (d) si después de comenzar la Producción de un Campo, se suspende su explotación durante un período de tres (3) meses consecutivos sin la autorización previa del Ministerio, salvo que dicha suspensión (i) se deba a un acto u omisión por parte del Estado o por cualquier Persona que represente al Estado o (ii) se deba a un acontecimiento de Fuerza Mayor;

- (e) cuando el Contratista no cumple, dentro del plazo establecido, con lo ordenado en un laudo arbitral dictado de conformidad con el Artículo 26, siempre y cuando el incumplimiento no sea atribuible a ningún acto ni omisión por parte del Estado o cualquier Persona que represente al Estado;
- (f) cuando se perfora un Pozo a un objetivo que quede fuera de los planos verticales de los límites del Área de Contrato sin el consentimiento previo del Ministerio;
- (g) un incumplimiento de este Contrato que se origine en actividades ilegales o contrarias a las leyes nacionales o internacionales (no atribuible a ningún acto ni omisión por parte del Estado o cualquier Persona que represente al Estado);
- (h) de conformidad con el Artículo 2.3; o
- (i) cuando el Contratista es declarado en bancarrota, o en liquidación como resultado de insolvencia financiera, o entra en arreglos judiciales o financieros respecto a su insolvencia con sus acreedores en general, excepto cuando el Contratista pueda proporcionar al Estado una nueva garantía financiera que sea aceptable, a elección exclusiva del Ministerio, y que garantice la capacidad de esa Parte de cumplir con las obligaciones emanadas de este Contrato.

21.2 Notificación de terminación y período de gracia

21.2.1 El Ministerio podrá declarar terminado este Contrato sólo después de haber enviado una notificación formal al Contratista, por correo certificado, solicitando que éste remedie la situación o incumplimiento en cuestión y, si fuera posible remediar dicha situación o incumplimiento, solicitando que el Contratista remedie el mismo dentro del plazo de cinco (5) Días Hábiles desde la recepción de dicha notificación si se trata de pagos pendientes bajo el Artículo 21.1(b) o dentro del plazo de tres (3) meses a partir de dicha recepción para cualquier otra situación o violación que sea remediable. De lo contrario, la fecha efectiva de terminación de este Contrato será la fecha en que el Contratista recibe la notificación antes mencionado.

21.2.2 Si el Contratista no cumple con dicha notificación en el plazo prescrito o no prueba en el plazo de cinco (5) días o tres (3) meses que ha comenzado a remediar la situación o incumplimiento en cuestión y continúa haciéndolo sin demora y con diligencia, el Ministerio podrá declarar ipso jure la rescisión de este Contrato.

21.3 Terminación contra una Parte

El Ministerio podrá terminar este Contrato con respecto a una Parte que constituya al Contratista si las circunstancias establecidas en el Artículo 21.1 son aplicables solamente a esa Parte en la manera establecida en el Artículo 21.2.

ARTÍCULO 22 UNIFICACIÓN

22.1 Obligación de unificar

Si un yacimiento de Hidrocarburos ubicado dentro del Área de Contrato se extiende más allá de dicha área, el Contratista debe realizar todo Desarrollo y Producción con respecto

a dicho yacimiento de Hidrocarburos de conformidad con la Ley de Hidrocarburos. El Contratista hará todo lo que sea razonablemente posible para convenir con todas las Personas afectadas un acuerdo y programa de unificación mutuamente aceptable.

22.2 Suspensión de obligaciones

En caso de que las Operaciones Petroleras objeto de este Contrato sean suspendidas por causa de negociaciones que surjan con respecto a una situación de unificación en relación con un Descubrimiento específico, las disposiciones del Artículo 5.3 para tal Descubrimiento serán prorrogadas por un período de tiempo igual a la duración de dicha suspensión.

ARTÍCULO 23 CONTENIDO NACIONAL Y PROGRAMAS SOCIALES

23.1 Preferencia de servicios ecuatoguineanos

El Contratista y sus subcontratistas se comprometen a dar preferencia a los servicios, materiales, equipos, artículos de consumo y demás bienes ecuatoguineanos que en su calidad y plazo de entrega sean comparables a los bienes disponibles en el exterior, siempre que el precio en Guinea Ecuatorial no supere en más del diez por ciento (10%) el precio de los servicios, materiales, equipos, artículos de consumo y demás bienes similares disponibles internacionalmente.

23.2 Empleo y capacitación de ecuatoguineanos

23.2.1 A partir de la Fecha de Entrada en Vigencia el Contratista deberá garantizar que se dé prioridad en el empleo al personal ecuatoguineano debidamente calificado en todos los niveles de su organización, según permita la preparación técnica de cada empleado, y según se dispone en el Artículo 23.2.2, deberá capacitar o contribuir a la capacitación de dicho personal a fin de permitirle ser apto para cualquier cargo relacionado con las Operaciones Petroleras. Sólo se empleará al personal expatriado si el Contratista y sus subcontratistas han agotado todas las posibilidades para contratar a personal ecuatoguineano debidamente calificado en las áreas de especializaciones requeridas.

23.2.2 Durante el período de vigencia de este Contrato, las Partes que constituyan al Contratista (salvo la Compañía Nacional) dedicarán la cantidad mínima de [*insertar monto*] Dólares (\$[*insertar monto*]) por Año Calendario para proveer a un número mutuamente acordado de empleados del Ministerio y de la Compañía Nacional, capacitación en el trabajo (on-the-job training) en las operaciones del Contratista en Guinea Ecuatorial y en el exterior y/o entrenamiento práctico en instituciones extranjeras, particularmente en las áreas de geociencias, ingeniería, tecnología, contabilidad, economía y otros campos relacionados con la exploración y explotación de petróleo y gas. Adicionalmente, durante el término de este Contrato, las Partes que constituyan al Contratista (salvo la Compañía Nacional) transferirán al Ministerio como mínimo [*insertar monto*] Dólares (\$[*insertar monto*]) por Año Calendario; dicha suma será utilizada a la entera discreción del Ministerio para educar el personal Ecuatoguineano que seleccione el Ministerio en universidades, escuelas u otras instituciones de capacitación elegidas por el Ministerio y para otros fines generales de educación y capacitación.

Los antedichos costes serán considerados recuperables como un Coste de Operaciones Petroleras de conformidad con las estipulaciones de este Contrato.

23.2.3 Si el Contratista financia cualquier proyecto social aparte de los que hayan sido autorizados como parte del Presupuesto Anual, dichos costes no serán recuperables como un Coste de Operaciones Petroleras.

23.2.4 Dado que la sociedad civil de Guinea Ecuatorial forma parte del contenido nacional en los contratos de petróleo y gas, el Contratista contribuirá a y colaborará con organizaciones no gubernamentales en obras benéficas que promuevan el desarrollo de la sociedad, actividades deportivas y programas de salud para combatir y prevenir enfermedades, así como otras actividades sin ánimo de lucro.

23.3 **Instituto Nacional de Tecnología**

El Contratista proporcionará ayuda, de manera razonable y de acuerdo con las solicitudes que el Ministerio de cuando en cuando haga, con la implementación y desarrollo del Instituto Nacional de Tecnología con el fin de capacitar y desarrollar al personal de alto y mediano nivel dentro de la industria petrolera de Guinea Ecuatorial y de conformidad con la Ley de Hidrocarburos

ARTÍCULO 24 DESMANTELAMIENTO

24.1 **Renuncia o desmantelamiento**

24.1.1 Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.5.2, el Contratista podrá, en cualquier momento, renunciar y/o abandonar cualquier parte del Área de Contrato o cualquier Pozo que no sea incluido en un Campo a condición de haberle dado al Ministerio por lo menos tres (3) meses de preaviso, siempre y cuando el Contratista haya cumplido todas sus obligaciones bajo este Contrato y le haya proporcionado al Ministerio, de manera detallada, toda la información sobre la condición de cualquier yacimiento, instalaciones y equipos en dicha área, así como cualquier plan para la eliminación o el desmantelamiento de dichas instalaciones y equipos, incluyendo toda la información técnica y financiera. Todas las operaciones de desmantelamiento serán realizadas de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.

24.1.2 El desmantelamiento de un Campo por el Contratista y el plan de desmantelamiento correspondiente requerirán la autorización previa del Ministerio de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos. El Contratista preparará y entregará al Ministerio un plan para el desmantelamiento de todos los Pozos, instalaciones y equipos, la rehabilitación del paisaje y la continuación de Operaciones Petroleras, si fuera aplicable, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

24.1.3 A menos que el Ministerio decida mantener las instalaciones y equipos con el fin de continuar con las Operaciones Petroleras de acuerdo con el Artículo 24.3.3, el Contratista tiene la obligación de desmantelar completamente todos los Campos ubicados en el Área de Contrato.

24.2 **Derecho del Ministerio**

Al recibir el preaviso referenciado el Artículo 24.1.1 o al dismantelar cualquier Campo, el Ministerio tendrá derecho de asumir el control de cualquier Descubrimiento o Campo cuyo dismantelamiento proponga el Contratista. Si el Ministerio no comunica su deseo de hacerse cargo de las Operaciones Petroleras dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la recepción del preaviso pertinente, se considerará que el Ministerio ha elegido no asumir dichas operaciones.

24.3 **Fondo de Reserva**

24.3.1 Para fines de efectuar el dismantelamiento de un Campo, el Contratista contribuirá a un fondo de reserva para los costes estimados de dismantelamiento, (el **Fondo de Reserva**) de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos y el plan de dismantelamiento aprobado.

24.3.2 En el caso de que la suma total del Fondo de Reserva sea mayor que el coste efectivo del dismantelamiento, el saldo de la cuenta se distribuirá entre el Estado y el Contratista de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.3. En caso de que el monto del Fondo de Reserva fuera menor que el coste efectivo de las operaciones de dismantelamiento, el Contratista será responsable por el saldo.

24.3.3 En la eventualidad de que el Ministerio decida mantener las instalaciones y equipos con el fin de continuar con las Operaciones Petroleras después del retiro del Contratista, el Fondo de Reserva que se constituya de esa manera junto con los intereses correspondientes, serán puestos a disposición del Ministerio para cubrir el posterior dismantelamiento. Se eximirá al Contratista de toda responsabilidad adicional por el dismantelamiento en lo se refiere a dichas instalaciones y equipos.

24.4 **Continuación de las operaciones**

El Estado se compromete a no interferir con la realización de las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato que retenga el Contratista en caso de que el Estado optara por hacerse cargo de un Descubrimiento o Campo de conformidad con las disposiciones del Artículo 24.2. Si el Ministerio lo solicitara, el Contratista se encargará de continuar todas las operaciones por una tarifa y en los términos que el Ministerio y el Contratista convengan.

24.5 **Protección del medio ambiente**

El Contratista taponará debidamente todos los Pozos y dismantelará todas las instalaciones y equipos para evitar contaminación y daño al medio ambiente, así como posibles daños al yacimiento, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, las otras leyes de Guinea Ecuatorial y con las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera internacional.

ARTÍCULO 25 LEY APLICABLE

25.1 **Ley aplicable**

Este Contrato y las Operaciones Petroleras que se lleven a cabo conforme a este Contrato se registrarán y se interpretarán de acuerdo con las leyes de Guinea Ecuatorial.

ARTÍCULO 26 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y ARBITRAJE

26.1 Resolución de disputas y notificación

26.1.1 En el caso de que surja alguna disputa, reclamación, conflicto o controversia (una **Disputa**) entre cualquiera de las Partes a raíz de este Contrato o en relación con el mismo, incluido cualquier asunto relacionado con su incumplimiento, existencia, validez o terminación, las Partes tomarán todas las medidas razonables para resolver dicha Disputa amistosamente.

26.1.2 Si las Partes en cuestión no han llegado a un acuerdo amistoso después del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de una Disputa por una Parte a la otra, a menos que las Partes de la Disputa prorroguen dicho plazo por mutuo acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter la Disputa a resolución mediante arbitraje definitivo y vinculante:

- (a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el **Centro**), establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, el 18 de marzo de 1965 (el **Convenio CIADI**);
- (b) al Mecanismo Complementario del Centro, si el Centro no está disponible; o
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), si no están disponibles el Centro ni el Mecanismo Complementario.

26.2 Sede e idioma del arbitraje

La sede del arbitraje será convenida por las Partes de la Disputa y, a falta de acuerdo, será determinada por los árbitros. Los idiomas de los procedimientos de arbitraje, las órdenes, las decisiones y el laudo serán el español y el inglés.

26.3 Número e identidad de los árbitros

El tribunal de arbitraje estará compuesto por tres (3) árbitros seleccionados según el siguiente procedimiento:

- (a) El demandante y demandado, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que se registre una solicitud de arbitraje, nombrará a un árbitro (y en caso de que haya más de un demandante o más de un demandado, los demandantes nombrarán colectivamente a un árbitro y los demandados nombrarán colectivamente a un árbitro) mediante una notificación escrita del nombramiento al Secretario General del CIADI y la otra Parte o Partes de la Disputa.
- (b) Si el demandante o el demandado no cumple con el plazo mencionado en el párrafo anterior, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI designará al

árbitro o a los árbitros que no hayan sido nombrados, a petición del demandante o del demandado y después de haber consultado con éstos en la medida de lo posible. El Presidente del Consejo Administrativo del CIADI le dará notificación escrita de su nombramiento al Secretario General del CIADI, al demandante y al demandado.

- (c) Los dos (2) árbitros así nombrados se pondrán de acuerdo, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su nombramiento, respecto a la persona a ser nombrada como Presidente del tribunal, y dará notificación de dicho nombramiento al Secretario General del CIADI, al demandante y al demandado.
- (d) Si los dos (2) árbitros no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento del Presidente del tribunal, el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI designará al Presidente, a petición del demandante o el demandado, y después de consultar con el demandante y el demandado en la medida de lo posible. El Presidente del Consejo Administrativo del CIADI dará notificación de dicho nombramiento al Secretario General del CIADI, al demandante y al demandado.

Ninguno de los árbitros será ciudadano de los países de origen de cualquiera de las Partes de la Disputa (o si la Parte es una compañía u otra entidad, del país o países de nacionalidad de dicha Parte, incluyendo el país de origen de la compañía matriz final).

26.4 **Reglas de arbitraje**

Los procedimientos de arbitraje que se inicien de conformidad con este Contrato se realizarán conforme a las reglas de arbitraje que estén en vigencia para el CIADI, el Mecanismo Complementario o el CNUDMI, según proceda, a la fecha en que se registre la solicitud de arbitraje, dichas reglas se considerarán incorporadas en este Contrato mediante referencia por el presente Artículo.

26.5 **Naturaleza vinculante del arbitraje**

El laudo arbitral será definitivo y vinculante para las Partes y se podrá hacer cumplir de inmediato, con sujeción a los remedios establecidos en el Convenio y las Reglas de Arbitraje del CIADI, en el Reglamento del Mecanismo Complementario del Centro o en las Reglas de Arbitraje del CNUDMI, según sea pertinente. Las Partes renuncian a cualquier derecho que tengan frente a cualquier corte para remitir cuestiones de derecho o apelar cuestiones de derecho y/o con base en los méritos. Se acuerda expresamente que los árbitros no tendrán la autoridad competente para adjudicar daños agravados, ejemplares o punitivos.

26.6 **Costes del arbitraje**

Los costes del arbitraje se cobrarán de acuerdo con las instrucciones del tribunal de arbitraje, y a falta de las mismas, se distribuirán per cápita entre las Partes de la Disputa. Los costes de las Partes que constituyan al Contratista no serán recuperables.

26.7 **Pago del laudo**

Cualquier laudo monetario dictado se expresará y será pagadero en Dólares.

ARTÍCULO 27 FUERZA MAYOR

27.1 Incumplimiento de obligaciones

Cualquier obligación o condición resultante o derivada de este Contrato que cualquiera de las Partes no pueda cumplir, ya sea en todo o en parte, no se considerará como una violación o incumplimiento de sus obligaciones bajo este Contrato si dicha violación o incumplimiento fuera ocasionado por un acontecimiento de Fuerza Mayor, siempre que exista una relación directa de causa y efecto entre el incumplimiento y el suceso de Fuerza Mayor. No obstante lo anterior, todas las obligaciones de pagos pendientes entre las Partes deberán ser cumplidas al hacerse exigibles.

27.2 Definición de Fuerza Mayor

Para fines de este Contrato, un suceso será considerado como un suceso de Fuerza Mayor si reúne las condiciones siguientes:

- (a) impide provisional o permanentemente que una Parte cumpla con sus obligaciones según este Contrato;
- (b) es imprevisible, inevitable y fuera del control de la Parte que invoca la Fuerza Mayor; y
- (c) no deriva de la negligencia o el dolo de la Parte que invoca la Fuerza Mayor.

Dichos sucesos incluirán: actos de Dios, terremotos, clima inclemente, huelgas, motines, insurrecciones, perturbaciones civiles, bloqueos, sabotajes y actos de guerra (ya sea declarada o no). Las Partes acuerdan que el término de Fuerza Mayor se interpretará conforme a los principios y las prácticas de la industria petrolera internacional.

27.3 Aviso de Fuerza Mayor

Si una de las Partes no puede cumplir con alguna obligación o condición estipulada en este Contrato por razones de Fuerza Mayor, dicha Parte lo comunicará a las otras Partes por escrito tan pronto como sea posible, y en cualquier caso, a más tardar, catorce (14) días después del acontecimiento en cuestión, exponiendo los motivos del incumplimiento y los detalles de la Fuerza Mayor, así como la obligación o la condición afectada. La Parte afectada por la Fuerza Mayor realizará todos los esfuerzos razonables para eliminar la causa de la misma y mantener completamente informadas a las otras Partes de la situación y evolución del acontecimiento de Fuerza Mayor y también deberá notificar a las otras Partes tan pronto como el acontecimiento de Fuerza Mayor haya finalizado y deje de impedir el cumplimiento de sus obligaciones o condiciones bajo este Contrato.

27.4 Continuación de obligaciones

Todas las obligaciones aparte de las afectadas por el suceso de Fuerza Mayor se seguirán cumpliendo de acuerdo con este Contrato.

27.5 Cese de Fuerza Mayor

Al cesar el acontecimiento de Fuerza Mayor, la Parte pertinente emprenderá y completará lo más rápidamente posible y dentro de un plazo establecido de mutuo acuerdo todas las obligaciones suspendidas a raíz de la Fuerza Mayor.

27.6 Continuación de Fuerza Mayor

Cuando una situación de Fuerza Mayor se prolongue por más de noventa (90) días las Partes se reunirán para examinar la situación y el impacto sobre las Operaciones Petroleras a fin de establecer el curso de acción apropiado para el cumplimiento de las obligaciones contractuales bajo las circunstancias de Fuerza Mayor. En tal caso, la duración de este Contrato se prorrogará por un plazo equivalente al período que haya durado la Fuerza Mayor.

ARTÍCULO 28 ASISTENCIA Y NOTIFICACIONES

28.1 Asistencia del Ministerio

- 28.1.1 El Ministerio facilitará, dentro de los límites de su autoridad y de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes en Guinea Ecuatorial, el desempeño de las actividades del Contratista mediante el otorgamiento de todos los permisos, licencias y derechos de acceso que sean razonablemente necesarios para los fines de Operaciones Petroleras, y pondrá a su disposición todos los servicios necesarios con respecto a Operaciones Petroleras en Guinea Ecuatorial.
- 28.1.2 El Ministerio además facilitará y asistirá al Contratista en la obtención de todo permiso, licencia o derecho que no esté directamente relacionado con las Operaciones Petroleras pero que pudiera razonablemente requerir el Contratista para satisfacer sus obligaciones bajo este Contrato.

28.2 Notificaciones y otras comunicaciones

Toda notificación, aprobación u otra comunicación autorizada o requerida por las Partes conforme a cualquiera de las disposiciones de este Contrato se efectuará por escrito (en español e inglés), se dirigirá a las Partes y se entregará personalmente, mediante servicio de mensajería o por cualquier modo electrónico de transmisión de comunicaciones escritas que provea confirmación escrita de una transmisión completa. Para fines de este Contrato las comunicaciones verbales no constituirán notificaciones ni autorizaciones, y las direcciones de correo electrónico y los números telefónicos están incluidos a continuación sólo por motivos de conveniencia. Una notificación o aprobación dada de acuerdo con cualquiera de las disposiciones de este Contrato se considerará entregada solamente cuando sea recibida por la Parte a la cual dicha notificación va dirigida, y el plazo que tenga la Parte receptora para entregar una respuesta a dicha notificación o aprobación original será contado a partir de la fecha en que fuera recibida la notificación o aprobación original. Cada Parte tendrá derecho a cambiar su dirección en cualquier momento y/o designar a otra Persona en otra dirección para que reciba copias de toda notificación o aprobación mediante notificación escrita de este cambio o decisión a todas las demás Partes.

Para el Estado:

MINISTERIO DE MINAS, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Calle

Malabo, Bioko Norte
República de Guinea Ecuatorial
A la atención de: Su Excelencia el Ministro de Minas, Industria y Energía
Teléfono: + (240) 09-3567, 09-3405
Facsimile: + (240) 09-3353

**Para el Contratista:
[La Compañía]**

A la atención de: *[insertar nombre]*
Teléfono: *[insertar número]*
Facsimile: *[insertar número]*

Para la Compañía Nacional:

La Compañía Nacional
Calle
Apartado Postal 965
Malabo
República de Guinea Ecuatorial
A la atención de: Sr. Director General
Teléfono: + (240) 09-6769
Facsimile: + (240) 09-6692

ARTÍCULO 29 MISCELÁNEO

29.1 Enmiendas

Este Contrato únicamente puede ser modificado por escrito y de mutuo acuerdo por las Partes; no serán válidas las enmiendas hechas en contravención a esta disposición.

29.2 No Asociación

Este Contrato no se interpretará como creando una asociación, empresa conjunta o de riesgo compartido o una sociedad entre las Partes o imponiendo obligaciones o responsabilidades de asociación sobre las Partes.

29.3 Ley de Hidrocarburos

Las Operaciones Petroleras y el Contratista estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos, las Regulaciones Petroleras y sus enmiendas.

29.4 Totalidad del acuerdo

En cuanto a los temas comprendidos en el presente Contrato, este Contrato (i) constituye la totalidad del acuerdo entre las Partes y (ii) suplanta todos los acuerdos y negociaciones previos entre las Partes.

29.5 Dispensas o renunciaciones

Si una Parte exonera a cualquier otra Parte de uno o varios incumplimientos de las estipulaciones de este Contrato, dicha exoneración no se interpretará ni tendrá el efecto de exonerar a esa misma Parte de futuros incumplimientos similares o diferentes. Salvo que explícitamente se disponga lo contrario en el presente Contrato, no se considerará que una Parte renuncie, extinga o modifique ninguno de sus derechos bajo este Contrato a menos que dicha Parte declare explícitamente por escrito que renuncia, extingue o modifica dicho derecho.

29.6 **Conflicto de intereses**

29.6.1 Cada una de las Partes que constituyen el Contratista se compromete a evitar cualquier conflicto de intereses entre sus propios intereses (incluidos los intereses de Afiliados) y los intereses de las otras Partes en conexión con las actividades contempladas en este Contrato.

29.6.2 En caso de que surja un conflicto entre el documento principal de este Contrato y sus Anexos, prevalecerá el documento principal. En caso de un conflicto entre este Contrato y la Ley de Hidrocarburos, prevalecerá la Ley de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 30 INTERPRETACIÓN

30.1 El índice y los títulos y subtítulos son usados en este Contrato únicamente por motivos de conveniencia y no se interpretarán como teniendo significados sustantivos o como una indicación de que todas las disposiciones de este Contrato respecto a un tema se encuentren en un Artículo en particular.

30.2 Cualquier referencia al singular implica una referencia al plural y viceversa.

30.3 Cualquier referencia al género masculino implica una referencia al género femenino y viceversa.

30.4 Salvo que se estipule lo contrario, cualquier mención de un Artículo o Anexo se refiere a un Artículo o Anexo de este Contrato.

30.5 Las palabras *incluye* e *incluyendo* significarán incluye e incluyendo sin imponer restricciones sobre la generalidad de la descripción que precede dicho término y se emplearán en un sentido ilustrativo, más que un sentido restrictivo.

30.6 Cualquier referencia a una Persona será interpretada para incluir una referencia a sus sucesores, cesionarios autorizados y cedentes autorizados.

30.7 Cualquier referencia a una ley o norma se interpretará como una referencia a dicha ley o norma como pueda haber sido o sea modificada o repromulgada de cuando en cuando, o a cualquier legislación subordinada o normatividad creada, siendo creada, o que pueda crearse de cuando en cuando bajo dicha ley o norma.

- 30.8 Cualquier referencia a este Contrato o parte del mismo o a otro documento se interpretará como una referencia al mismo ya sea que se haya enmendado, suplementado, novado o reemplazado de cuando en cuando.

ARTICULO 31
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Contrato entrará en vigor a partir de la fecha en que el Contratista reciba notificación por escrito de su ratificación por el Presidente de Guinea Ecuatorial.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes han firmado el presente Contrato en [*insertar número*] ([*insertar número*]) originales en el idioma español y [*insertar número*] ([*insertar número*]) originales en el idioma inglés. En caso de cualquier conflicto, prevalecerá el texto en español.

**POR LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
EL MINISTERIO DE MINAS, INDUSTRIA Y ENERGIA**

Firma: _____

Nombre: S.E. Don _____

Cargo: Ministro de Minas, Industria y Energía

POR LA COMPAÑIA NACIONAL:

Firma: _____

Nombre: Don _____

Cargo: Director General

**POR EL CONTRATISTA
[LA COMPAÑÍA]**

Firma: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

ANEXO A
ÁREA DE CONTRATO

Este Anexo forma parte integral de este Contrato entre la República de Guinea Ecuatorial y el Contratista.

En la Fecha de Entrada en Vigencia, el Área de Contrato inicial cubre un área estimada de **[insertar número]** (**[insertar número]**) kilómetros cuadrados (km²) o **[insertar número]** (**[insertar número]**) hectáreas para los propósitos del Artículo 11.4.

El Área de Contrato se describe en el mapa proporcionado en el Anexo B. Los puntos indicados en dicho mapa se definen abajo con referencia al meridiano de Greenwich y sus coordenadas geográficas:

Punto	Longitud	Latitud

ANEXO B
MAPA DEL ÁREA DE CONTRATO

Este Anexo se adjunta a este Contrato entre la República de Guinea Ecuatorial y el Contratista y forma parte íntegra del mismo.

Este mapa está incluido únicamente para fines ilustrativos y en caso de cualquier discrepancia o conflicto el Área del Contrato será definida por las coordenadas geográficas especificadas en el Anexo A.

ANEXO C PROCEDIMIENTO DE CONTABILIDAD

Este Anexo forma parte integral del Contrato entre la República de Guinea Ecuatorial y el Contratista.

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

1.1 OBJETO

El objetivo de este Procedimiento de Contabilidad es establecer los criterios equitativos y métodos de cálculo y contabilidad aplicables a las disposiciones de este Contrato, y en particular al:

- (a) clasificar y definir los Costes de Operaciones Petroleras; y
- (b) prescribir la forma de preparar y presentar los estados financieros del Contratista de conformidad con los principios de contabilidad en efecto en Guinea Ecuatorial.

1.2 INTERPRETACIÓN

Para los fines de este Procedimiento de Contabilidad, los términos utilizados en el presente que estén definidos en el Contrato tendrán el mismo significado cuando se empleen en el presente Procedimiento de Contabilidad. En el caso de cualquier discrepancia o conflicto entre las disposiciones de este Procedimiento de Contabilidad y cualquiera de las disposiciones del Contrato, las disposiciones del Contrato prevalecerán.

1.3 REGISTROS E INFORMES CONTABLES

1.3.1 De conformidad con las disposiciones del Artículo 16.1 del Contrato, el Contratista deberá mantener en su oficina en Guinea Ecuatorial las cuentas, libros y registros originales, completos, verdaderos y correctos de la Producción y disposición de Hidrocarburos y de todos los costes y gastos bajo el Contrato, así como cualquier otro registro e información necesarios o apropiados para saldar cuentas de conformidad con las leyes de Guinea Ecuatorial, los procedimientos contables generalmente aceptados y las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional y conforme al plan contable acordado de conformidad con el Artículo 1.3.2 a continuación.

1.3.2 Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contratista someterá al Ministerio y discutirá con él un esquema propuesto para el plan contable, incluidos los libros, registros e informes, de conformidad con las normas generalmente aceptadas y en forma coherente con los procedimientos y prácticas normales de la industria petrolera.

Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la propuesta antes mencionada, el Ministerio dará notificación de su aprobación de la propuesta o pedirá por escrito que se efectúen revisiones de la misma.

Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Contratista y el Ministerio acordarán el esquema para el plan de cuentas y los libros, registros e informes que describirán los fundamentos de los procedimientos y sistemas contables que se desarrollarán y utilizarán conforme al presente Procedimiento de Contabilidad. Después de llegar a dicho acuerdo, el Contratista inmediatamente preparará y entregará al Ministerio copias formales del plan contable detallado y completo y de los manuales relativos a los procedimientos, y un listado de todos los registros e información a ser contabilizados, asentados, reportados y que deberán seguirse bajo el Contrato.

1.3.3 En adición a la generalidad de lo anterior, el Contratista presentará al Ministerio, a intervalos regulares, los estados relativos a las Operaciones Petroleras, incluidos, entre otros, lo siguiente:

- (a) estado mensual de Producción;
- (b) estado trimestral sobre el valor de la Producción y precios;
- (c) estado de los Costes de Operaciones Petroleras;
- (d) estado anual de los Costes de Operaciones Petroleras aún no recuperados;
- (e) estado sobre la participación en la Producción;
- (f) estado final de cierre del ejercicio;
- (g) estado de seguimiento del Presupuesto Anual; y
- (h) estado de bienes tangibles sujetos a depreciación.

1.3.4 Todos los informes y estados serán preparados de conformidad con el Contrato, las leyes de Guinea Ecuatorial y toda regulación aprobada conforme a ellas y a las prácticas generalmente aceptadas de la industria petrolera internacional.

1.4 IDIOMA Y UNIDAD DE CUENTA

A menos que fuera acordado de otro modo, todas las cuentas, registros, libros e informes se prepararán y se mantendrán en español e inglés y serán expresados en Dólares. En adición, el Contratista podrá mantener cuentas y registros en otros idiomas y divisas únicamente para motivos de conveniencia.

1.5 DERECHOS DE VERIFICACIÓN Y AUDITORÍA DEL ESTADO

1.5.1 Cuando el Ministerio ejerza su derecho de auditoría de conformidad con el Artículo 16.3 del Contrato, el Ministerio dará preaviso al Contratista de por lo menos sesenta (60) días acerca de dicha auditoría, la cual se realizará durante las horas regulares de oficina. El Contratista pondrá a disposición del Ministerio todas las cuentas, libros, registros, facturas, comprobantes de caja, notas de débito, listas de precio o cualquier otra documentación que se refiera a las Operaciones Petroleras. Además, los auditores tendrán el derecho, en relación con dicha auditoría, de visitar e inspeccionar, durante horas razonables, todos los sitios, plantas, instalaciones, almacenes y oficinas del

Contratista que afectan directa o indirectamente las Operaciones Petroleras y de entrevistar al personal asociado con esas Operaciones.

El Contratista realizará esfuerzos para proporcionar los registros y cuentas de cualquiera de sus Afiliadas u otras Personas que sean necesarios para comprobar cargos hechos por éstas. Si una Afiliada u otra Persona considera que dicha información es confidencial o de su propiedad exclusiva, el Ministerio podrá escoger una firma independiente e internacionalmente reconocida de contadores públicos para efectuar la auditoría, con sujeción a la aprobación de la Afiliada o de la otra Persona. Dicha aprobación no podrá ser denegada o retrasada sin justificaciones razonables.

Si el Ministerio no realiza una auditoría dentro del plazo estipulado conforme a lo dispuesto en el Artículo 16.3 del Contrato, las cuentas, libros y registros del Contratista se considerarán correctos y definitivos.

- 1.5.2 Toda objeción de auditoría se hará por escrito y se notificará al Contratista en el plazo de noventa (90) días después de haber completado la auditoría correspondiente. La falla por parte del Ministerio de notificar dicha objeción se considerará como un reconocimiento de la exactitud de los libros y las cuentas del Contratista.
- 1.5.3 Si el Contratista no responde a cualquier notificación de objeción conforme al Artículo 1.5.2 en el plazo de noventa (90) días contados a partir de la recepción de tal notificación, los resultados de la auditoría serán considerados válidos y aceptados por el Contratista. Después de dicho período de tiempo, prevalecerá la objeción del Ministerio.
- 1.5.4 Todo ajuste que resulte de una auditoría deberá reflejarse prontamente en las cuentas del Contratista; cualquier ajuste aplicable a pagos pendientes se deberá realizarse con la misma prontitud.
- 1.5.5 Si el Contratista y el Ministerio no llegan a un acuerdo definitivo acerca de los ajustes propuestos por la auditoría, deberán resolver la disputa conforme a lo dispuesto en el Artículo 16.3.3 de este Contrato.

Mientras algún asunto relacionado con la auditoría esté pendiente, el Contratista conservará todos los documentos pertinentes y los pondrá a disposición del Ministerio hasta que se resuelva el asunto definitivamente.

1.6 TASAS DE CAMBIO DE DIVISAS

La tasa de cambio será establecida mensualmente con base en la media aritmética de los precios de compra y venta al cierre para el Dólar frente a la unidad monetaria CFA (Communauté Financière Africaine o Comunidad Financiera Africana) durante el mes, según se publique por el Banco de los Estados de África Central (BEAC).

Se utilizará la tasa de cambio correspondiente al mes calendario anterior para las transacciones de cambio y para determinar el equivalente de los Dólares en la unidad monetaria ecuatoguineana para el mes siguiente.

1.7 BASE CONTABLE

Todos los libros y cuentas se prepararán de conformidad con los principios de contabilidad por acumulación. Todo ingreso deberá asentarse en el período contable en el que se devengó, sin necesidad de reconocer si una transacción determinada resulta en un desembolso o en una entrada de caja. Todo gasto y coste se considerará incurrido, en el caso de activos físicos, en el período contable en el que se transfiere al Contratista el título de propiedad relevante, y en el caso de servicios, en el período contable en el que se presten dichos servicios.

1.8 REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTABLE

De mutuo acuerdo, el Ministerio y el Contratista podrán revisar este Procedimiento de Contabilidad periódicamente mediante un documento escrito firmado por las Partes.

ARTÍCULO 2 CLASIFICACIÓN GENERAL DE COSTES PETROLEROS

Todo coste relacionado con las Operaciones Petroleras se deberá clasificar de acuerdo con su uso final. Los criterios de clasificación se incluirán en el Programa Anual de Trabajo y en el Presupuesto Anual aprobados para el Año Calendario en el que se efectúe el gasto. Todos los Costes de Operaciones Petroleras serán clasificados, definidos y asignados como se indica más abajo.

2.1 COSTES DE EXPLORACIÓN

Cualquier y todo coste directo, general y administrativo incurrido durante las actividades de Exploración y Evaluación de Hidrocarburos en un área que forme parte del Área de Contrato, incluyendo, entre otros, los siguientes:

- (a) sondeos y estudios aéreos, geofísicos, geoquímicos, paleontológicos, geológicos, topográficos y sísmicos y sus interpretaciones;
- (b) perforación para extraer testigos;
- (c) toda mano de obra, materiales, suministros y servicios utilizados en la perforación de los Pozos de Exploración y los Pozos de Evaluación;
- (d) toda instalación utilizada únicamente para apoyo de los fines señalados en los incisos (a), (b) y (c) anteriormente mencionados, incluidos carreteras de acceso y datos geológicos y geofísicos adquiridos, todos identificados de manera separada;
- (e) todo otro coste incurrido en la Exploración y Evaluación de Hidrocarburos después de la Fecha de Entrada en Vigencia pero antes de la fecha de aprobación de un Plan de Desarrollo y Producción relacionado con el Campo correspondiente y que no sea cubierto por los Artículos 2.2, 2.3 y 2.4 a continuación; y
- (f) los costes incurridos antes de la Fecha de Entrada en Vigencia y que han sido convenidos por las Partes, incluyendo costes de datos especulativos 2D, 3D y del registro del lecho marino (SBL, por su sigla en inglés), así como otros costes de cumplimiento con el Artículo 3.1.1 del Contrato.

2.2 COSTES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN

Los Costes de Desarrollo y Producción son todos los costes directos, generales y administrativos aprobados en que se incurra durante la realización de actividades de Desarrollo y Producción, incluyendo, entre otras, las siguientes:

- (a) la perforación de Pozos que se definan como Pozos de Desarrollo para propósitos de explotar un Campo Comercial, independientemente de si esos Pozos resulten secos o productivos por naturaleza, y la perforación de Pozos para inyección de agua o de gas para incrementar la recuperación de Hidrocarburos;
- (b) la culminación de Pozos mediante la instalación de entubación o equipos o de otra manera, después de haber perforado los Pozos con el objeto de convertirlos en Pozos de Desarrollo o en Pozos para inyección de agua o gas a fin de incrementar la recuperación de Hidrocarburos;
- (c) transporte e instalación de tanques de almacenamiento, tubería de conducción, tuberías de flujo, unidades de producción y tratamiento, equipos del cabezal del pozo, equipos del subsuelo, sistemas para aumentar la recuperación, plataformas costa fuera, terminales de exportación y muelles, puertos e instalaciones relacionadas y carreteras de acceso para las actividades de desarrollo; y
- (d) estudios de ingeniería y diseño para las instalaciones a las que se refiere el inciso (c);

2.3 COSTES DE OPERACIÓN O DE PRODUCCIÓN

Cualquier coste general, administrativo y de servicios, y cualquier otro Coste de Operaciones Petroleras incurrido a partir de la fecha de aprobación del Plan de Desarrollo y Producción pertinente y desde el comienzo del depósito de los fondos para el Fondo de Reserva.

2.4 COSTES DE COMERCIALIZACIÓN

Cualquier coste incurrido para exportar Hidrocarburos al Punto de Entrega.

2.5 ASIGNACIÓN DE COSTES GENERALES Y ADMINISTRATIVOS

Con excepción de aquellos costes generales y administrativos incurridos en Guinea Ecuatorial que sean directamente asignables al Presupuesto Anual, los gastos generales y administrativos incurridos por el Contratista fuera del territorio nacional con respecto a las Operaciones Petroleras se determinarán de conformidad con la escala móvil presentada a continuación, con base en los Costes de Operaciones Petroleras totales efectivamente incurridos durante el Año y debidamente justificados por el Contratista y aprobados por el Ministerio:

- (a) Antes de la Producción comercial:

Hasta [insertar monto] Dólares	\$(insertar monto)	●%
Siguientes [insertar monto]	\$(insertar monto)	●%
Siguientes [insertar monto]	\$(insertar monto)	●%
Saldo restante		●%

b)	A partir de la Producción comercial:		
	Hasta [<i>insertar monto</i>]	\$(<i>insertar monto</i>)	●%
	Siguientes [<i>insertar monto</i>]	\$(<i>insertar monto</i>)	●%
	Siguientes [<i>insertar monto</i>]	\$(<i>insertar monto</i>)	●%
	Saldo restante		●%

2.6 Salvo cuando el Contrato estipule lo contrario, los Costes de Operaciones Petroleras aprobados descritos en los Artículos 2.1 a 2.5 del Procedimiento de Contabilidad serán recuperables por el Contratista de conformidad con el Artículo 7.2 del Contrato.

2.7 RECUPERACIÓN DEL INTERÉS

Con sujeción a y de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, todos los intereses sobre los préstamos obtenidos por el Contratista de Compañías Afiliadas no serán recuperables como un Coste de Operaciones Petroleras, ni tampoco serán deducibles para efectos impositivos al estimar cualquier responsabilidad respecto al Impuesto sobre la Renta del Contratista. Todos los intereses sobre los préstamos obtenidos por el Contratista de Personas que no sean Compañías Afiliadas para las Operaciones Petroleras no serán recuperables como un Coste de Operaciones Petroleras, pero serán deducibles para efectos impositivos al estimar cualquier responsabilidad respecto al Impuesto sobre la Renta del Contratista, siempre que la tasa de interés y los términos de pago hayan sido aprobados por el Ministerio con anticipación.

2.8 COSTES NO RECUPERABLES

Los costes que no se considerarán recuperables como Costes de Operaciones Petroleras incluirán los siguientes:

- (a) prima de celebración del Contrato pagada por el Contratista;
- (b) toda prima de Descubrimiento pagada por el Contratista;
- (c) toda prima de Producción pagada por el Contratista;
- (d) arrendamientos de superficie pagados al Estado;
- (e) intereses sobre préstamos tal como se indica en el Artículo 2.7 de este Procedimiento de Contabilidad;
- (f) todo sobrecosto no autorizado que exceda los límites fijados por el Artículo 4.4 del este Contrato;
- (g) todo pago efectuado al Estado por incumplimiento de las obligaciones mínimas de obras de Exploración de conformidad con el Artículo 3 del Contrato;
- (h) toda multa y sanción en que se incurra por infringir las leyes y regulaciones de Guinea Ecuatorial;
- (i) toda donación al Estado u otros gastos similares, salvo que se acuerde lo contrario;
- (j) los gastos de auditoría e inspección del Estado que fueran incurridos debido a la falta de mantener documentos originales en la oficina del Contratista en Guinea Ecuatorial;
- (k) toda sanción impuesta al Contratista de conformidad con la Ley de Hidrocarburos o de otra manera; y

- (l) costes relacionados con cesiones hechas por el Contratista a cualquiera de sus Afiliadas u otras Personas.

2.9 SEGUROS Y RECLAMACIONES

Los Costes de Operaciones Petroleras incluirán primas pagadas por seguro requerido [y aprobado] de acuerdo con el Contrato. Todos los gastos incurridos y pagados por el Contratista con respecto a cualquier reclamación de seguro, menos cualquier coste recuperado por el Contratista mediante reclamaciones de seguro, serán incluidos y recuperables como Costes de Operaciones Petroleras, siempre que dichos gastos no se incurran como consecuencia de no haber sido recuperables bajo una póliza de seguro del Contratista, en cuyo caso no serán recuperables.

2.10 CONTABILIDAD DE INVENTARIO

Todo coste de artículos comprados para inventario será recuperable a partir del Año Calendario en el que dichos materiales y equipos hayan sido utilizados para Operaciones Petroleras en el Área de Contrato.

ARTÍCULO 3 OTRA CLASIFICACIÓN DE COSTES Y GASTOS

(Métodos contables para estimar la responsabilidad respecto al Impuesto sobre la Renta)

Durante cualquier Año Calendario en el que ocurra la Producción comercial, los Costes de Operaciones Petroleras incluirán lo siguiente:

3.1 COSTES DE CAPITAL

Todos los costes de capital del Año Calendario en curso serán clasificados como Tangibles (sujetos a depreciación) e Intangibles.

3.1.1 COSTES DE CAPITAL TANGIBLES

Costes de Capital Tangibles son aquellos que no sean costes de capital intangibles incurridos para efectuar la compra de todo activo relacionado con las Operaciones Petroleras que habitualmente tiene una vida útil mayor de un (1) Año; dichos activos estarán sujetos a una depreciación anual conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Procedimiento de Contabilidad. Los Costes de Capital Tangibles incluyen los siguientes:

- (a) para los Pozos de Desarrollo: los costes de materiales y equipos empleados en el proceso de culminación (equipos para el fondo del pozo, tuberías fijas de producción, empaquetadores de producción, válvulas, equipos del cabezal del pozo, maquinaria de subsuelo para la elevación, varillas de bombeo, bombas de superficie, cables de descarga, equipo de recolección, tuberías de entrega, árbol de Navidad fijo con sus válvulas, oleoductos y gasoductos, materiales y equipos fijos, muelles, anclas, boyas, instalaciones y equipos de tratamiento de Hidrocarburos, sistemas de recuperación secundarios, compresores de re-inyección, bombas de agua y sus tuberías);

- (b) para toda compra de bienes y equipos: el coste real del activo (excluido el transporte), el coste de la construcción de las plataformas fuera del Área de Contrato, el coste de los grupos electrógenos y el coste de las instalaciones en tierra;
- (c) para la compra de bienes muebles: maquinaria automotriz (vehículos, tractores, remolcadores, herramientas, gabarras, etc.), maquinaria y equipos de construcción (muebles y equipos de oficina, entre otros);
- (d) para fines de construcción: el coste de la construcción de viviendas e instalaciones residenciales, oficinas, almacenes, talleres, plantas de energía, instalaciones de almacenamiento y carreteras de acceso para las actividades de desarrollo, el coste de muelles y anclas, las plantas y maquinarias de tratamiento, los sistemas de recuperación secundaria, las plantas de gas y los sistemas de vapor; y
- (e) instalaciones de perforación y Producción y plataformas.

Con excepción de los terrenos adquiridos por el Contratista, todos los bienes mencionados en el presente se depreciarán de conformidad con el Artículo 3.2 del Procedimiento de Contabilidad.

3.1.2 COSTES DE CAPITAL INTANGIBLES

Los costes de capital intangibles serán los costes en curso incurridos para la compra de bienes muebles y los servicios directamente relacionados con las Operaciones Petroleras y no estarán sujetos a depreciación. Tales costes/gastos incluirán los siguientes:

- (a) los costes de estudios aeromagnéticos, aerogravimétricos, topográficos, geológicos, geofísicos y geoquímicos, costes de interpretación y reinterpretación de los datos técnicos, mano de obra necesaria para la Exploración y costes similares;
- (b) los costes de perforación de Pozos de Exploración y Pozos de Evaluación: costes de servicios prestados para perforar Pozos de Desarrollo y Evaluación, productos químicos, costes de arrendamiento (de helicópteros, gabarras, barcos, barcasas remolcadoras, etc.), transporte, instalaciones de almacenamiento, alojamiento, servicios técnicos para control de lodo, geología de Pozos, perforación direccional controlada de Pozos, servicio de buzos, control de lodo, pruebas de geología de Pozos, cementación y costes afines;
- (c) los costes de perforación de Pozos de Desarrollo tales como la movilización y desmovilización de plataformas y equipos de perforación, contratos de perforación y alquiler de plataformas y equipos de perforación, mano de obra para instalaciones de plataformas e infraestructura, combustible, agua, conductores, barrenas de perforación, tuberías de perforación, alquiler de equipos, equipos de pruebas de producción, árbol de Navidad para las pruebas de producción, lodo y sus componentes, productos químicos, costes de alquileres (de helicópteros, gabarras, barcos, barcasas remolcadoras, etc.), transporte, instalaciones de almacenamiento, alojamiento, servicios técnicos de control de lodo, geología de emplazamiento de Pozos, perforación direccional de Pozos, servicio de buzos, prueba de producción y evaluación, culminación y supervisión;

- (d) los costes de adquisición o compra de bienes y servicios tales como costes de transporte, costes de operación, verificaciones de equipos, costes de instalación in situ, costes de mantenimiento y costes de combustible;
- (e) servicios generales (registros eléctricos, perfil sísmico vertical (VSP, por su sigla en inglés), control de lodo, toma de testigos, pruebas de geología de Pozos, cementación, pruebas de producción, supervisión y costes similares), servicios de delineación, todo arrendamiento de maquinaria pesada de ingeniería y otros gastos incurridos en el exterior;
- (f) materiales, reconstrucción de carreteras de acceso y de otro tipo y otros bienes intangibles para construcción, servicios públicos y apoyo de construcción; y
- (g) otros Costes de Exploración, instalaciones auxiliares o temporales con una vida útil inferior a un (1) Año.

3.2 DEPRECIACIÓN DE LOS COSTES DE CAPITAL TANGIBLES

La depreciación se calculará a partir del Año Calendario en que se ponga en servicio el activo, permitiéndose un Año completo de depreciación durante el Año Calendario inicial. A los fines de estimar la responsabilidad respecto al Impuesto sobre la Renta se determinará la depreciación empleando un método lineal de diez (10) Años.

3.3 COSTES QUE NO SON DE CAPITAL

Costes que no son de capital se clasificarán de la manera siguiente:

3.3.1 COSTES DEDUCIBLES DEL CONTRATISTA

Para efectos del Impuesto sobre la Renta, los costes deducibles del Contratista incluirán los siguientes:

- (a) gastos generales y administrativos (sueldos del personal, primas de seguros, mano de obra, servicios técnicos de oficina y otros servicios similares, servicios materiales, relaciones públicas, gastos en el exterior relacionados con las Operaciones Petroleras en Guinea Ecuatorial determinados de conformidad con el Artículo 2.5 del Procedimiento de Contabilidad);
- (b) mano de obra, materiales y servicios utilizados indirectamente en operaciones de Pozos de Desarrollo, estudios de viabilidad para la producción de campos de Petróleo Crudo o de Gas Natural, operaciones de recuperación secundaria, operaciones de almacenamiento, manipulación, transporte y entrega, operaciones de Pozos de Gas Natural, transporte y entrega de Gas Natural, servicios para el tratamiento de Gas Natural, medidas de protección ambiental y toda otra actividad de mantenimiento indirectamente relacionada con las Operaciones Petroleras.

3.3.2 COSTES NO DEDUCIBLES POR EL CONTRATISTA

Para efectos del Impuesto sobre la Renta, los siguientes costes del Contratista no serán deducibles:

- (a) la prima de celebración del Contrato pagada por el Contratista;
- (b) primas de Descubrimiento pagadas por el Contratista;
- (c) primas de Producción pagadas por el Contratista;
- (d) arrendamientos de superficie pagados al Estado;
- (e) todo sobrecosto no autorizado que exceda los límites fijados por el Artículo 4.4 del Contrato;
- (f) el interés sobre préstamos, de conformidad con el Artículo 2.7 de este Procedimiento de Contabilidad;
- (g) todo pago efectuado al Estado por incumplimiento de las obligaciones mínimas de obras de Exploración de conformidad con las disposiciones del Artículo 3 del Contrato;
- (h) cualquier multa y sanción en que se incurra por infringir las leyes y regulaciones de Guinea Ecuatorial;
- (i) los montos que excedan los límites fijados en relación con la depreciación de activos tangibles;
- (j) cualquier donación al Estado y otros gastos similares a menos que se acuerde otra cosa;
- (k) los gastos de auditoría e inspección del Estado incurridos por falta de mantener documentos originales en la oficina del Contratista en Guinea Ecuatorial;
- (l) toda sanción impuesta al Contratista de conformidad con la Ley de Hidrocarburos o de otra manera; y
- (m) costes relacionados a cesiones hechas por el Contratista a cualquiera de sus Afiliadas u otras Personas.

ARTÍCULO 4 BASES PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

4.1 DETERMINACIÓN PRÁCTICA DE LA BASE IMPONIBLE

Para fines de determinar la base imponible y calcular la responsabilidad respecto al Impuesto sobre la Renta anual del Contratista, se considerará lo siguiente:

Base imponible = [(1)] - {[(2) + (3) + (4)] + [(5) + (6) + (7) + (8)]}.

- (1) Ingresos brutos anuales
- (2) Regalías
- (3) Participación del Estado de los Hidrocarburos netos
- (4) Derecho del Estado a una participación en la Producción con base en su interés arrastrado o con obligaciones de pago en el Contrato

- (5) Costes de capital intangibles deducibles
- (6) Depreciación de costes de capital tangibles
- (7) Costes deducibles que no son de capital
- (8) Pérdidas autorizadas y certificadas por el Ministerio que corresponden a Años Calendarios anteriores.

4.2 PRINCIPIO DE TRATAMIENTO IMPOSITIVO DEL DÉFICIT DE UN AÑO FINANCIERO

En caso de déficit ocurrido durante un Año Calendario, tal déficit se considerará como carga del Año Calendario siguiente y se deducirá del beneficio realizado durante dicho Año Calendario, en caso de que dicho beneficio no sea lo suficiente para íntegramente efectuar la deducción, los excedentes (certificados por el Ministerio) del déficit se traspasarán sucesivamente a los beneficios del siguiente Año Calendario.

ARTÍCULO 5 REGISTROS Y VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS

5.1 REGISTROS

El Contratista llevará registros correctos, exactos y detallados de todos los bienes utilizados para las Operaciones Petroleras según el Contrato y de conformidad con la práctica generalmente aceptada de la industria petrolera internacional.

5.2 INVENTARIOS DURANTE LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN INICIALES

Antes de la fecha de aprobación del primer Programa de Trabajo Anual y Presupuesto Anual presentados de conformidad con las disposiciones del Artículo 4 del Contrato, el Contratista preparará un inventario inicial Anual (que se incluirá como parte del estado de materiales que se requiere conforme al Artículo 6 de este Procedimiento de Contabilidad) de todos los bienes a ser utilizados para las Operaciones Petroleras y su valor registrado en los libros del Contratista.

5.3 INVENTARIOS EN OPERACIONES POSTERIORES

Con posterioridad a la fecha de aprobación del Programa de Trabajo Anual y del Presupuesto Anual conforme al Artículo 4 del Contrato, los inventarios de los bienes utilizados en las Operaciones Petroleras según el Contrato se realizarán a intervalos regulares pero como mínimo una vez por Año Calendario.

El Contratista notificará al Ministerio con por lo menos treinta (30) días de anticipación de su intención de llevar a cabo dicho inventario y el Ministerio tendrá el derecho de estar representado cuando se realice dicho inventario. El Contratista deberá enunciar claramente los principios en los que se ha basado la valoración del inventario y proporcionará al Ministerio un informe completo de dicho inventario dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la conclusión del mismo.

ARTÍCULO 6 ESTADOS Y REGISTROS

6.1 ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES IMPOSITIVOS A SER SUMINISTRADOS POR EL CONTRATISTA

El Contratista deberá presentar cuentas detalladas que indiquen los Costes de Operaciones Petroleras en que haya incurrido el Contratista durante el último Año Calendario. Dichas cuentas se presentarán al Ministerio en el plazo de noventa (90) días contados a partir del final del Año Calendario y serán certificadas por un auditor independiente aceptado por las Partes. Dicho período podrá prorrogarse por treinta (30) días adicionales a solicitud del Contratista y con la aprobación del Ministerio, y dicho consentimiento no se deberá denegar o retrasar sin justificación razonable.

Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta serán debidamente completadas con la información detallada necesaria para facilitar la comprensión completa por parte de las autoridades tributarias de Guinea Ecuatorial, incluyendo:

- (a) detalles de depreciación;
- (b) detalles de activos fijos;
- (c) estadísticas y detalles de Producción y exportación;
- (d) todos los informes tributarios previstos en el Contrato; y
- (e) información detallada sobre gastos deducibles para estimar las obligaciones fiscales de conformidad con la Ley Tributaria.

6.2 ESTADO SOBRE LA PRODUCCIÓN

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes según el Contrato, a partir de la fecha inicial del comienzo de la Producción comercial en el Área de Contrato, el Contratista presentará al Ministerio un estado mensual sobre la Producción con la información enumerada a continuación separada por Campo Comercial y de forma consolidada para el Área de Contrato:

- (a) la cantidad de Petróleo Crudo producido y conservado;
- (b) las características de calidad de dicho Petróleo Crudo producido y conservado;
- (c) la cantidad de Gas Natural producido y conservado;
- (d) las características de calidad de dicho Gas Natural producido y conservado;
- (e) las cantidades de Petróleo Crudo y Gas Natural utilizadas a fin de realizar las operaciones de perforación y Producción;
- (f) las cantidades de Petróleo Crudo y de Gas Natural inevitablemente perdidas;
- (g) las cantidades de Gas Natural quemado y venteado;

- (h) las cantidades de Hidrocarburos en existencia al inicio del mes calendario en cuestión;
- (i) las cantidades de Hidrocarburos en existencia al final del mes calendario en cuestión;
- (j) las cantidades de Gas Natural reinyectado en los yacimientos de Hidrocarburos; y
- (k) las cantidades de Hidrocarburos entregados y vendidos.

Todas las cantidades indicadas en dicho estado se expresarán tanto en términos volumétricos (barriles de Petróleo Crudo [bbls] y metros cúbicos de Gas Natural [M³]) como en términos de peso (toneladas métricas [MT] y toneladas largas [LT]).

El estado de la Producción de cada mes calendario y el informe técnico de cada Pozo será presentado al Ministerio a más tardar quince (15) días después del final de dicho mes calendario.

6.3 ESTADO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN Y EL PRECIO

Para satisfacer los fines del Artículo 10 del Contrato, el Contratista preparará un estado Trimestral que suministre información detallada acerca del valor de los Hidrocarburos producidos, conservados y vendidos durante cada Trimestre.

El estado del valor de la Producción incluirá la siguiente información:

- (a) las cantidades, precios e ingresos recibidos por el Contratista como consecuencia de las ventas de Hidrocarburos a terceros durante el Trimestre en cuestión;
- (b) las cantidades, precios e ingresos recibidos por el Contratista como consecuencia de las ventas de Hidrocarburos, aparte de las ventas a terceros, durante el Trimestre en cuestión;
- (c) el valor de las existencias de Hidrocarburos al final del Trimestre que precede el Trimestre en cuestión;
- (d) el valor de toda existencia de Hidrocarburos al final del Trimestre en cuestión; y
- (e) la información disponible al Contratista acerca de los precios de Petróleos Crudos competitivos en cuanto sea necesario para los fines del Artículo 10 del Contrato.

6.4 ESTADO SOBRE LOS COSTES DE LAS OPERACIONES PETROLERAS

6.4.1 Estado Trimestral

El Contratista preparará un Estado Trimestral de Costes de Operaciones Petroleras que enumera los Costes de Operaciones Petroleras incurridos por el Contratista con respecto al Área de Contrato, según lo previsto en este Procedimiento de Contabilidad.

Se desglosará todo Coste de Desarrollo y Producción por cada Campo Comercial, si fuera pertinente, y el Contratista especificará la base de asignación de los costes compartidos. Si el Ministerio no está satisfecho con el desglose indicado dentro de las categorías, el Contratista proporcionará un desglose más detallado.

Todo Coste de Exploración se deberá indicar por separado.

El estado de los Costes de Operaciones Petroleras correspondiente a cada Trimestre se deberá presentar al Ministerio a más tardar treinta (30) días después del final de cada Trimestre.

6.4.2 Estado Anual

El Contratista preparará un Estado Anual de los Costes de Operaciones Petroleras con la siguiente información, a efectos de lo dispuesto en los Artículos 9 y 16 del Contrato:

- (a) los Costes de Operaciones Petroleras que no hayan sido recuperados todavía y que sean arrastrados del Año Calendario anterior, si los hubiera;
- (b) los Costes de Operaciones Petroleras del Año Calendario en cuestión;
- (c) la cantidad y el valor de la Producción de los Hidrocarburos que el Contratista haya designado como Petróleo para la Recuperación de Costes según las disposiciones del Artículo 7.2 del Contrato para el Año Calendario en cuestión; y
- (d) los Costes de Operaciones Petroleras que no hayan sido recuperados todavía al final del Año Calendario en cuestión.

El Estado anual de los Costes de Operaciones Petroleras se deberá presentar al Ministerio a más tardar cuarenta y cinco (45) días después del final de cada Año Calendario.

6.5 ESTADO SOBRE LA PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN

Dentro de un plazo de sesenta (60) días después del final de cada Año Calendario, el Contratista deberá presentar al Ministerio con respecto a dicho Año Calendario, un estado sobre la participación en la Producción que incluya los datos siguientes para los fines del Artículo 7 del Contrato:

- (a) el valor de todas las ventas de Hidrocarburos efectuadas por el Contratista desde la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato hasta el final del Año Calendario anterior;
- (b) el valor de todas las ventas de Hidrocarburos efectuadas por el Contratista durante el Año Calendario en cuestión;
- (c) el total de los puntos (a) y (b) al final del Año Calendario en cuestión;
- (d) los Costes de las Operaciones Petroleras acumulados desde la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato hasta el final del Año Calendario anterior;
- (e) los Costes de Operaciones Petroleras del Año Calendario en cuestión;

- (f) el total de los puntos (d) y (e) al final del Año Calendario en cuestión;
- (g) la cantidad y el valor de la participación del Contratista en los Hidrocarburos; y
- (h) la cantidad de la participación del Estado en los Hidrocarburos y su valor si han sido vendidos por el Contratista.

6.6 ESTADO FINAL AL CIERRE DEL EJERCICIO

A más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada Año Calendario, el Contratista deberá presentar al Ministerio un estado final al cierre del Año Calendario y un estado de cuentas correspondiente al Año fiscal previo en los que se incluirá la información siguiente:

- (a) conciliación contable de los gastos contra el Presupuesto Anual aprobado;
- (b) conciliación contable de los gastos con los costes recuperables; y
- (c) conciliación contable de los gastos con los costes deducibles.

6.7 ESTADO SOBRE EL PRESUPUESTO ANUAL

El Contratista presentará al Ministerio un estado sobre el Presupuesto Anual de conformidad con las disposiciones del Artículo 4 del Contrato. Dicho estado distinguirá entre los Costes de Exploración y los Costes de Desarrollo y Producción presupuestados por cada Trimestre y corresponderá a los renglones individuales de las Operaciones Petroleras incluidos en el Programa Anual de Trabajo.

ANEXO D
GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO POR LA COMPAÑÍA MATRIZ

Este Anexo forma parte integral de este Contrato entre la República de Guinea Ecuatorial y el Contratista.

ESTA GARANTÍA es otorgada el [*insertar día*] de [*insertar mes y año*]

ENTRE:

- (1) **[EL GARANTE]**, una compañía constituida y existente bajo las leyes de [*insertar jurisdicción*], con su domicilio social en [*insertar dirección*] (el **Garante**); y
- (2) **LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL** (el **Estado**), representado para fines de esta Garantía por el Ministerio de Minas, Industria y Energía (el **Ministerio**).

CONSIDERANDO que el Garante es la casa matriz de [*insertar nombre de la Compañía*], constituida conforme a las leyes de [*insertar jurisdicción*], con su domicilio social en [*insertar dirección*] (la **Compañía**);

CONSIDERANDO que la Compañía ha celebrado un contrato de participación en la producción (el **Contrato**) con, entre otros, el Estado con respecto al Área de Contrato;

CONSIDERANDO que la Compañía tiene un Interés de Participación conforme al Contrato;

CONSIDERANDO que el Estado desea que la ejecución y el cumplimiento del Contrato por parte de la Compañía esté garantizado por el Garante y que el Garante desea proporcionar esta Garantía como un incentivo para que el Estado celebre el Contrato y como contraprestación por los derechos y beneficios que adquiriera la Compañía; y

CONSIDERANDO que el Garante reconoce que comprende y asume plenamente las obligaciones contractuales bajo el Contrato de la Compañía.

POR CONSIGUIENTE, por medio del presente se acuerda lo siguiente:

1. Definiciones e interpretación

Los términos y expresiones utilizados con mayúscula en esta Garantía tienen los mismos significados que en el Contrato, a menos que se estipule de otro modo en esta Garantía. Mediante la presente, se conviene expresamente que el Artículo 30 del Contrato forma parte integral, mutatis mutandis, de esta Garantía.

2. Alcance de esta Garantía

Por medio del presente, el Garante garantiza al Estado el pago y cumplimiento oportuno de cualquier deuda y obligación de la Compañía al Estado que surja a raíz del Contrato o en relación al mismo, incluyendo el pago de cualquier monto que la Compañía tenga que pagar al Estado cuando dicho pago se haga exigible y pagadero; siempre que, sin embargo, la responsabilidad del Garante con el Estado bajo la presente Garantía no exceda el menor de los montos siguientes:

- (a) las obligaciones adeudadas por la Compañía al Estado

- (b) **[insertar monto]** Dólares (**[\$insertar monto]**) durante el Período de Exploración y cualquier prórroga del mismo de acuerdo con lo estipulado en el Contrato; y
- (c) **[insertar monto]** Dólares (**[\$insertar monto]**) durante el período de Desarrollo y Producción.

3. **Renuncia a la notificación, consentimiento de las modificaciones**

El Garante renuncia a ser notificado de la aceptación de esta Garantía y del estado de endeudamiento de la Compañía en cualquier momento, y expresamente consiente a cualquier prórroga, renovación, modificación o aceleración de los montos adeudados al Estado de conformidad con el Contrato o cualquiera de los términos del mismo, sin que esto libere al Garante de ninguna de sus responsabilidades conforme a esta Garantía.

4. **Garantía absoluta e incondicional**

Las obligaciones del Garante constituyen una garantía absoluta, incondicional y (salvo lo dispuesto al contrario en el Artículo 2) ilimitada de pago y cumplimiento que será ejecutada cumpliendo estrictamente con los términos de la presente Garantía y sin consideración de las defensas de que disponga la Compañía.

5. **No exoneración del Garante**

Las obligaciones del Garante bajo la presente Garantía no serán de ninguna manera extinguidas ni de ninguna manera afectadas por lo siguiente: renuncia, descarga o disposición de los bienes u otra garantía que la Compañía haya aportado o aporte en el futuro para el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas por la presente; cambio, sustitución o alteración de dichos bienes u otra garantía; tomar o dejar de tomar cualquier medida o acción contra la Compañía o el Garante respecto a dichos bienes u otras garantías; o cualquier circunstancia que podría constituir una defensa o exoneración, legal o en equidad, de responsabilidad de un garante.

6. **Actuaciones previas del Estado**

El Estado no estará obligado a primero exigirle el pago o cumplimiento a la Compañía o a cualquier otra Persona ni a actuar en contra de cualquier bien o valor entregado al Estado ni a realizar ninguna otra acción antes de recurrir directamente al Garante.

7. **Acumulación de derechos**

Los derechos, facultades y remedios del Estado bajo esta Garantía son acumulativos y no alternativos, y existen en adición a cualquier derecho, facultad y remedio otorgado al Estado por la ley o por cualquier otro medio.

8. **Continuidad de la Garantía**

Esta Garantía se constituye con la intención de otorgar una garantía continua de pago y cumplimiento y además será considerada como tal; adicionalmente, permanecerá en pleno efecto y vigor mientras el Contrato o cualquier enmienda del mismo estén vigentes o subsista cualquier responsabilidad u obligación de la Compañía con el Estado de conformidad con el Contrato.

9. **Notificación de demanda**

Tras el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la Compañía que sean garantizadas por la presente Garantía, el Estado o su abogado debidamente autorizado podrá dar notificación escrita al Garante en su oficina principal en **[insertar lugar]** de la cantidad adeudada, y el Garante, dentro del plazo de diez (10) Días Hábiles, pagará o hará que se pague la cantidad notificada en Dólares en el banco u otro lugar en **[insertar jurisdicción]** que designe el Estado, sin compensación o reducción alguna de dicho

pago por cualquier reclamación o derecho que tenga o llegue a tener la Compañía Matriz o la Compañía.

10. **Cesión**

El Garante no podrá realizar, hacer que se realice o permitir que se realice cualquier transferencia o cesión de sus obligaciones bajo la presente Garantía sin la autorización expresa por escrito del Estado.

11. **Subrogación**

Hasta tanto la deuda garantizada por la presente Garantía no haya sido pagada en su totalidad, el Garante no tendrá ningún derecho de subrogación respecto a cualquier bien, valor, garantía u otro derecho que pueda tener el Estado.

12. **Pago de gastos**

El Garante pagará al Estado todos los costes y gastos razonables, incluidos honorarios de abogados, incurridos por este último al recaudar o conciliar cualquier endeudamiento de la Compañía que haya sido garantizado mediante la presente Garantía o en exigir el cumplimiento del Contrato o la ejecución de esta Garantía.

13. **Ley aplicable y el arbitraje**

Esta Garantía se registrará de conformidad con las leyes de Guinea Ecuatorial.

Toda disputa o reclamación que surja de esta Garantía o en relación con la misma será resuelta definitivamente por arbitraje con sujeción al procedimiento estipulado en el Contrato, sin embargo, si además del arbitraje iniciado bajo esta Garantía se inicia un arbitraje bajo el Contrato respecto a las obligaciones garantizadas por la presente, el arbitraje iniciado bajo esta Garantía se consolidará con el arbitraje iniciado bajo el Contrato y el tribunal de arbitraje nombrado bajo esta Garantía será el mismo tribunal nombrado de conformidad con el Contrato. El arbitraje se llevará a cabo en español e inglés y el laudo será definitivo y vinculante para las partes.

14. **Divisibilidad de las disposiciones**

En caso de que por cualquier razón cualquier disposición que figure en la presente resulte ilegal, no exigible o inválida, no será afectada la validez o exigibilidad de las provisiones restantes.

15. **Confidencialidad**

El Garante acuerda darle trato confidencial a esta Garantía y al Contrato y no divulgará voluntaria o involuntariamente a terceros, salvo en la medida en que se lo exija la ley, los términos y condiciones de los mismos sin la autorización previa por escrito del Estado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Garante y la Compañía firman esta Garantía el **[insertar día]** de **[insertar mes y año]**.

[GARANTE]:

Por: _____

Título: _____

LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
EL MINISTERIO DE MINAS, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Por: _____

Título: _____